VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las diez horas con catorce minutos del dos de mayo de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; actuando como secretarios los diputados José María Méndez Salgado y Leticia Hernández Pérez; Presidenta: se inicia esta sesión y se pide a la Secretaría pase lista de asistencia de las y los diputados que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura e informe con su resultado; Secretaría: Trigésima Primera Sesión Ordinaria, dos de mayo de dos mil diecinueve, lista de asistencia, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María

Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda: ciudadana diputada presidenta encuentra presente la mayoría de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; Presidenta dice: para efectos de asistencia a esta sesión las y los diputados Zonia Montiel Candaneda, Luz Vera Díaz y Ramiro Vivanco Chedraui, solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: 1. Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el treinta de abril de dos mil diecinueve. 2. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea el Código Civil del Estado de Tlaxcala, y se abroga el Decreto número 88 de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis; que presenta el Diputado José Luis Garrido Cruz. 3. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea el Código Familiar del Estado de Tlaxcala, y se abroga el Decreto número 88 de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis; que presenta el Diputado José Luis Garrido Cruz. 4. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Irma Yordana Garay Loredo. 5. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presentan las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. 6. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se acuerda que el Congreso del Estado es competente para resolver el procedimiento de suspensión de mandato instruido a José del Carmen Hernández Morales, con relación al cargo de Presidente Municipal de Tocatlán; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. 7. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se autoriza a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, desincorporar de su patrimonio dos unidades vehiculares y dos motocicletas y ejercer actos de dominio respecto de las mismas; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. 8. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; 9. Asuntos generales; se somete a votación la aprobación del orden del día y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría: informe del resultado de la votación, siendo veinte votos a favor; Presidenta: quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría: cero votos en contra; Presidenta: de acuerdo a la Presidenta: para desahogar el primer punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebra el treinta de abril de dos mil diecinueve; el Diputado José María Méndez Salgado dice: con el permiso de la mesa propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el treinta de abril de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Presidenta: se somete a votación la propuesta formulada por el Ciudadano Diputado José María Méndez Salgado y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría: informe del resultado de la votación, siendo veintiún votos a favor, Presidenta: quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría: cero votos en contra; Presidenta: de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por mayoría de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el treinta de abril de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se

Presidenta: Para desahogar el segundo punto del orden del día, se pide al Diputado José Luis Garrido Cruz, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea el Código

Civil del Estado de Tlaxcala, y se abroga el Decreto número 88 de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis; el diputado José Luis Garrido Cruz dice: con su venia señora presidenta, diputados y diputadas, muy buenos días, medios de comunicación, público en general que nos acompaña el día de hoy. Hoy presentaremos el código civil que consta de más de trescientas hojas, por respeto a mis compañeros diputados y diputadas estaremos leyendo la exposición de motivos y los transitorios. HONORABLE ASAMBLEA: JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, bajo el carácter de Diputado y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala: someto a consideración. respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 88 QUE CONTIENE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1976, INMERSO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y, SE CREA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA; lo anterior, al tenor de la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Partiendo de la premisa

que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho humano de acceso a la justicia; ésta debe ser gratuita, expedita, completa e imparcial a favor de las personas. Por ello, ha de prevalecer un cúmulo de instrumentos legales que contengan las herramientas suficientes y necesarias para cumplir con dicho fin, pues de otro modo se trastocaría tal prescripción en comento. De tal suerte, el impulso natural de nuestra sociedad requiere que transformaciones relevantes en nuestro orden jurídico, de ahí que no solo deben renovarse sino crearse nuevos ordenamientos a fin de que proporcionen los elementos sustantivos y adjetivos que permitan una justicia eficaz que armonice con el sistema judicial nacional, reconozca los criterios emitidos por el más alto Tribunal de la Nación y, además, la solución de conflictos se avoque a utilizar mecanismos de solución de conflictos alternativos que distan jurisdiccionales. Ahora bien, desde el ámbito de competencia local el Partido Encuentro Social, atiende lo dispuesto por su Plataforma Electoral Nacional inmersa en la página oficial del Instituto Nacional Electoral y va más allá de exponer escenarios utópicos con una aparente tendencia por la "buena política" y discursos retóricos que vulneran el ejercicio de la democracia a nivel general en nuestro país y, particularmente, en la entidad tlaxcalteca. Nosotros optamos por atender aspectos legislativos en materias que carecen de actualización por más de tres décadas. Dice nuestro postulado que: "El Partido Encuentro Social tiene como principal responsabilidad elaborar propuestas orientadas a reforzar el combate eficiente de la pobreza, la marginación, la exclusión social, coadyuvar el desarrollo del individuo y el fortalecimiento de la familia, la preservación del ambiente y, en general, aquéllas que garantizan la construcción de condiciones para que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos, generando una mayor igualdad de oportunidades". Retomando la antepenúltima postura por orientar un verdadero y categórico -fortalecimiento de la familia-; es, pues, que proponemos escindir lo dispuesto en materia familiar que al momento se encuentra tutelado dentro del Código sustantivo y adjetivo en materia civil del conglomerado social tlaxcalteca, respectivamente, ya que, tal rama de la ciencia jurídica tiene especial trato y sus características refieren cuestiones de derecho privado y público. Así, en palabras del eminente estadista Antonio Cicu, dice que: "Toda relación jurídica tiene como elementos constitutivos el interés y la voluntad. En principio: la postura jusprivatista tiene: a) interés individual y b) voluntad autónoma. Mientras tanto, el derecho público atiende un: a) interés superior unitario y b) voluntades convergentes a su satisfacción". Continúa el gran jurista de la Universidad de Bolonia que, por ende, el derecho familiar, bien es cierto, que regula instituciones personalísimas como el matrimonio, la tutela y curatela o patria potestad, no obstante, debe prevalecer en cada institución, además, -de tales pretensiones peculiarísimas en una persona-, sobremanera, un interés superior para la conservación del Estado. Con ello, se efectúan relaciones entre particulares, sin embargo, prevalece la constitución legal del llamado Leviatán, en palabras de Hobbes y su teoría contractualista. Bajo esta referencia teórica, presentamos un compromiso plasmado en nuestra agenda legislativa referente al -fortalecimiento de la familia-. Dice la propuesta: "El Partido Encuentro Social en el primer período legislativo llevó a cabo una serie de ponencias que nos aportaron propuestas claras que abordaron líneas de acción para la presentación de propuestas para una reforma al marco legal que guarde relación al tema de familia: Propuestas: 1. Se abroga el decreto número 88 inmerso en el periódico oficial del gobierno del estado de Tlaxcala, de fecha 20 de octubre de 1976; por el que se expide el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. 2. Se crea el Código Civil del Estado de Tlaxcala. Por ende, surge la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea el Código sustantivo en materia civil del Estado de Tlaxcala y se da paso a la creación del Código Familiar de nuestra entidad federativa que: por supuesto, se pone a consideración. Primero, se basa en la experiencia que da la praxis, sustentada en la nueva visión del derecho sensibilizado en el que confluyan la equidad de género y búsqueda de soluciones de conflictos bajo un esquema multidisciplinario, en el cual, participan el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado y la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante la instrumentación de procedimientos sencillos, ágiles, claros y breves apegados a la norma fundamental, que permitirá a los justiciables alcanzar los objetivos con los menores costos para los ciudadanos. No debe soslayarse que toda sociedad está fincada en la familia, y tampoco debe pasarse por alto que la Familia contemporánea no se reduce al concepto tradicionalista relativo a "la célula de la sociedad", pues su naturaleza abarca un sin fin de circunstancias que incluso cambian vertiginosamente, por lo cual en el presente documento se pretende reconocer su debido valor, con los derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza intrínseca, los cuales resultan esenciales y complementarios de los derechos humanos de las personas que la integran, y sobre la que se finca y fundamenta la organización del Estado y la sociedad, pues incluso en el ámbito internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce a la Familia como institución natural y fundamental de la sociedad. Por otra parte, los tribunales federales se han referido a la familia como el núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación, por ello, ésta se erige como la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado. Así, pues, no debemos olvidar que una familia sana crea los individuos necesarios para hacer crecer a la sociedad y que tal circunstancia deviene en el desarrollo y progreso en beneficio de todos. De ahí que, urge la necesidad de un Código particular que regule todo lo concerniente a la Familia, con el objeto de otorgar certeza jurídica a las funciones de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, las obligaciones que recaen en los padres, los derechos de éstos, lo referente a los hijos, la manera de organizar su patrimonio, el suministro de alimentos, por citar algunos ejemplos; y con ello, proteger a esta institución. Por lo que respecta al Código sustantivo en materia civil, se aprecia que tal ordenamiento jurídico, tutela derechos y obligaciones en materia familiar; por tanto, la iniciativa que se propone, obedece primordialmente a la tendencia de separar las instituciones del Derecho de Familia del Código Civil; por ello se propone derogar todas las disposiciones relativas a las diversas instituciones de carácter familiar, así se configura un nuevo ordenamiento jurídico sustantivo en materia civil dentro de nuestra entidad federativa. En ese contexto, bien es cierto, que las figuras civiles que regula dicho Código quedaron intocadas en su mayoría, también lo es que se realizó un análisis exhaustivo en el que se ponderan los derechos y obligaciones que surgen de la celebración de actos y hechos jurídicos, los cuales amplían diferentes conceptos en este nuevo ordenamiento acordes a los nuevos criterios que asumen las autoridades federales como son: Los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que adolecía nuestro Código Civil sustantivo. Los puntos principales que se adicionan al articulado de este ordenamiento son: 1. Que los, legítimos propietarios de los bienes abandonados, puedan hacer valer sus derechos y disponer con plenitud de sus bienes evitando que personas ajenas puedan obtener en forma ilícita beneficios económicos por la apropiación de sus bienes, o en su caso disposición de enajenación, ya que el actual texto no lo prevé. De igual forma, se aborda el tema de las causas de empobrecimiento para el efecto de establecerlas en razón de que no se encuentran estipuladas en la codificación actual, lo que genera seguridad y certeza jurídica. 2. Por otra parte se establecen los requisitos del enriquecimiento que deberán observarse para el caso de la buena fe que actualmente no lo regula dicho entramado legal. Detallando en cada uno de estos supuestos la forma de determinarlo. 3. También, se establece la obligación de indemnizar al dueño o poseedor del bien de todo el valor de este último cuando se trate de pérdida total y cuando se trate de pérdida parcial. 4. Asimismo, se agrega el uso de los Medios Electrónicos, mediante y conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala. 5. Finalmente, se adiciona los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, siendo la Mediación y la Conciliación, esto con el objetivo de evitar largos procedimientos y dar mayor justicia pronta y expedita. En el presente estudio, referiremos en el siguiente ordenador gráfico cuáles entidades federativas realizaron la separación de ambas ramas de la ciencia jurídica (civil y familiar), y en la actualidad solo existen nueve Estados que cuentan con esta separación, observemos:

ENTIDAD FEDERATIVA	CÓDIGO SUSTANTIVO FAMILIAR	CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL
Chiapas	Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas	Código Civil para el Estado de Chiapas

Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Código Civil para el Estado de Hidalgo
Michoacán	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Código Civil para el Estado de San Luis Potosí
Sinaloa	Código Familiar del Estado de Sinaloa	Código Civil para el Estado de Sinaloa
Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora	Código Civil para el Estado de Sonora
Yucatán	Código de Familia para el Estado de Yucatán	Código Civil del Estado de Yucatán
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Código Civil del Estado de Zacatecas

Ahora bien, para finalizar el actual Código Civil del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala cuenta con 3078 artículos, y el nuevo Código Civil tendrá 1971 artículos, divididos 5 libros, y contará con los siguientes títulos, capítulos y secciones bajo el siguiente: **ÍNDICE.**

LIBRO PRIMERO. Reglas Generales; LIBRO SEGUNDO. De las Personas; TITULO PRIMERO. De las Personas Físicas y de la Capacidad. TITULO SEGUNDO. De la Edad. CAPÍTULO I De la Menor Edad. CAPÍTULO II. De la Mayor Edad. TITULO TERCERO. Del Domicilio. TITULO CUARTO. De las Personas Jurídicas. CAPÍTULO I. Generalidades. CAPÍTULO II. De las Asociaciones. CAPÍTULO III. De las Sociedades. SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales. SECCIÓN SEGUNDA. De los Socios. SECCIÓN TERCERA. De la Administración de la Sociedad. SECCIÓN CUARTA. De la Disolución de la Sociedad. SECCIÓN QUINTA. De la Liquidación de la Sociedad. TÍTULO QUINTO. De los Grupos de Personas Físicas Unidas por Intereses Comunes. LIBRO TERCERO. De los Bienes, la Propiedad y sus Diferentes Modificaciones. TITULO PRIMERO. Disposiciones Preliminares. TITULO SEGUNDO. De la División de los Bienes. CAPÍTULO I. De los Bienes Inmuebles. CAPÍTULO II. De los Bienes Muebles. CAPÍTULO III. Formas de Adquirir los Derechos Patrimoniales. TITULO TERCERO. De la Propiedad. CAPÍTULO I. De la Propiedad en General. CAPÍTULO II. De los Bienes Mostrencos. CAPÍTULO III. De los Bienes Vacantes. CAPÍTULO IV. De la Apropiación de los Animales, CAPÍTULO V. De los Tesoros, CAPÍTULO VI. Del Dominio de las Aguas. CAPÍTULO VII. Del Derecho de Accesión. TITULO CUARTO. De la Copropiedad. CAPÍTULO I. Generalidades. CAPÍTULO II. Del Régimen de Propiedad en Condominio. SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales SECCIÓN SEGUNDA. Derechos y Obligaciones de los Propietarios. SECCIÓN TERCERA. De la Administración y de las Asambleas. SECCIÓN CUARTA. Relaciones Fiscales y Controversias. SECCIÓN QUINTA. Del Condominio de Mercados. SECCIÓN SEXTA. Destrucción, Ruina y Reconstrucción del Condominio. TITULO QUINTO. Del Usufructo, del Uso y de la Habitación, CAPÍTULO I. Del Usufructo en General, CAPÍTULO II. De los Derechos del Usufructuario. CAPÍTULO III. De las Obligaciones del Usufructuario. CAPÍTULO IV. De los Modos de Extinquirse el Usufructo. CAPÍTULO V. Del Uso y de la Habitación. TÍTULO SEXTO. De las Servidumbres. CAPÍTULO I. Disposiciones Comunes a todas las Servidumbres. CAPÍTULO II. De las Servidumbres Legales en General. CAPÍTULO III. De la Servidumbre Legal de Líquidos. SECCIÓN PRIMERA. Servidumbre de Desagüe. SECCIÓN SEGUNDA. Servidumbre de Acueducto. CAPÍTULO IV. De la Servidumbre Legal de Paso. CAPÍTULO V. De las Servidumbres Voluntarias en General. CAPÍTULO VI. Como se adquieren las Servidumbres Voluntarias. CAPÍTULO VII. Derechos y Obligaciones de los Propietarios de los Predios entre los que está Constituida alguna Servidumbre Voluntaria. CAPÍTULO VIII. De La Extinción de las Servidumbres Voluntaria y Legal. TITULO SÉPTIMO. De La Posesión. TITULO OCTAVO. De La Usucapión. TITULO NOVENO. Del Registro Público de la Propiedad y el Comercio. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. De los Títulos Sujetos a Registro y de los efectos Legales del mismo. CAPÍTULO III. Del modo de hacer el Registro y de las Personas que tienen Derecho de pedir la

Inscripción. CAPÍTULO IV. De la Extinción de las Inscripciones. LIBRO CUARTO. De Las Obligaciones. TITULO PRIMERO. Fuentes de las Obligaciones. CAPÍTULO I. Hechos Jurídicos. CAPÍTULO II. Actos Jurídicos. SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones Generales. SECCIÓN SEGUNDA. De la Inexistencia y Nulidad de los Actos Jurídicos. TITULO SEGUNDO. De los Contratos en General. CAPÍTULO I. Disposiciones Preliminares. CAPÍTULO II. contrato mediante el uso de medios electrónicos CAPÍTULO III. Clasificación de los Contratos. CAPÍTULO IV. Requisitos de los Contratos. CAPÍTULO V. Nulidad de los Contratos. CAPÍTULO VI. De la Capacidad de los Contrayentes. CAPÍTILO VII. Del Consentimiento Mutuo. CAPÍTULO VIII. Del Objeto de las Obligaciones. CAPÍTULO **IX.** De las Renuncias y Clausulas que pueden contener los Contratos. SECCIÓN ÚNICA. CAPÍTULO Disposiciones Generales. Disposiciones Finales. TITULO TERCERO. De la Declaración Unilateral de la Voluntad. TÍTULO CUARTO. Del Enriquecimiento sin Causa. TÍTULO QUINTO. De la Responsabilidad Civil. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. Personas Obligadas a la Responsabilidad Civil. CAPÍTULO III. De la Reparación del Daño y de los Perjuicios. CAPÍTULO IV. De la Responsabilidad Objetiva. TÍTULO SEXTO. De la Ley como Fuente de las Obligaciones. TITULO SÉPTIMO. De las Diferentes Especies de Obligaciones. CAPÍTULO I. De las Obligaciones Condicionales. CAPÍTULO II. De Obligaciones a Plazo. CAPÍTULOIII. De las Obligaciones Facultativas, Conjuntivas y Alternativas. CAPÍTULO IV. De la Mancomunidad y de la Solidaridad. CAPÍTULO V. De la Prestaciones de Bienes. CAPÍTULO VI. De las Obligaciones de Hacer o de No Hacer. TITULO OCTAVO. De la Transmisión de los Derechos de Crédito y de los Derechos Reales. CAPÍTULO I. Transmisión de los Derechos de Crédito. CAPÍTULO II. De la Transmisión de los Derechos Reales. CAPÍTULO III. De los Remates. CAPÍTULO IV. De la Subrogación. SECCIÓN PRIMERA. Subrogación Personal. SECCIÓN SEGUNDA. Subrogación Real. CAPÍTULO V. Del Saneamiento. SECCIÓN PRIMERA. De la Evicción. SECCIÓN SEGUNDA. De los Defectos ocultos del Bien Enajenado. TITULO NOVENO. De la Extinción de las Obligaciones. CAPÍTULO I. Del Cumplimiento de las Obligaciones. SECCIÓN PRIMERA. Del Pago, Tiempo y Lugar en que ha de Hacerse. SECCIÓN SEGUNDA. De las personas que pueden Hacer el Pago y de Aquellas a quienes Debe Ser Hecho. SECCIÓN TERCERA. Del Ofrecimiento del Pago y de la Consignación. **SECCIÓN CUARTA.** De la Repetición de la Prestación hecha a Título de Pago. SECCIÓN QUINTA. De la Cesión de Bienes. CAPÍTULO II. De la Compensación. CAPÍTULO III. De la Confusión de Derechos. CAPÍTULO IV. De la Remisión de la Deuda. CAPÍTULO V. De la Novación. CAPÍTULO VI. De la Rescisión de las Obligaciones. CAPÍTULO VII. Prescripción. TITULO DECIMO. De las Instituciones Protectoras del Acreedor para el Caso de Incumplimiento del Deudor. CAPÍTULO I. Actos Celebrados en Fraude de los Acreedores. CAPÍTULO II. De la Simulación de los Actos Jurídicos. CAPÍTULO III. De la Acción Oblicua. CAPÍTULO IV. Del Derecho de Retención. TITULO UNDÉCIMO. De la Concurrencia y Prelación de los Créditos. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. De los Créditos Hipotecarios y Pignoraticios y de algunos otros Privilegios. CAPÍTULO III. De Algunos Acreedores Preferentes sobre determinados Bienes. CAPÍTULO IV. Acreedores de Primera Clase. CAPÍTULO V. Acreedores de Segunda Clase. CAPÍTULO VI. Acreedores de Tercera Clase. CAPÍTULO VII. Acreedores de Cuarta Clase. LIBRO QUINTO. De las Diversas Especies de Contratos. TITULO PRIMERO. Del Precontrato. TITULO SEGUNDO. Estipulación en favor de Tercero. TITULO TERCERO. De la Compraventa. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. De la Materia de la Compraventa. CAPÍTULO III. De los que pueden Vender y Comprar. CAPÍTULO IV. De las Obligaciones del Vendedor. CAPÍTULO V. De la Entrega del Bien Vendido. CAPÍTULO VI. De las Obligaciones del Comprador. CAPÍTULO VII. De algunas Modalidades del Contrato Compraventa. CAPÍTULO VIII. De la Forma del Contrato de Compraventa. TITULO CUARTO. De la Permuta. TITULO QUINTO. De las Donaciones. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. De las Personas que pueden Hacer y Recibir Donaciones. CAPÍTULO III. De la Revocación y Reducción de las Donaciones. CAPÍTULO IV. Donación en favor de los Descendientes del Donante. TITULO SEXTO. Del Préstamo. CAPÍTULO I. Del Préstamo Simple. CAPÍTULO II. Del Préstamo con Interés. TITULO SÉPTIMO. Del Arrendamiento. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. De los Derechos y Obligaciones del Arrendador. CAPÍTULO III. De los Derechos y Obligaciones del Arrendatario. CAPÍTULO IV. Del Arrendamiento de Fincas Urbanas. CAPÍTULO V. Del Arrendamiento de Fincas Rusticas. CAPÍTULO VI. Del Subarriendo. CAPÍTULO VII. Del Modo de terminar el Arrendamiento. CAPÍTULO VIII. Del Alquiler o Arrendamiento de Bienes Inmuebles. TITULO OCTAVO. Del Comodato. TITULO NOVENO. Del Depósito. TITULO DECIMO. Del Mandato. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales CAPÍTULO II. De las Obligaciones del Mandatario con respecto al Mandante. CAPÍTULO III. De las Obligaciones del Mandante con relación al Mandatario. CAPÍTULO IV. De las Obligaciones y Derechos del Mandante y del Mandatario con Relación a Tercero. CAPÍTULO V. Del Mandato Judicial. CAPÍTULO VI. De los diversos modos de terminar el Mandato. CAPÍTULO VII. De la Gestión de Negocios. TÍTULO UNDÉCIMO. Del Contrato de Prestación de Servicios. CAPÍTULO I. De la Prestación de Servicios Profesionales. CAPÍTULO II. Del Contrato de Obras a Precio Alzado. **CAPÍTULO III.** Del Contrato de Porteadores y Alquiladores. CAPÍTULO IV. Del Contrato de Hospedaje. TITULO DUODÉCIMO. De la Aparcería. TÍTULO DÉCIMOTERCERO. De los Contratos Aleatorios. CAPÍTULO I. De la Renta Vitalicia. CAPÍTULO II. De la TÍTULO DÉCICUARTO. Esperanza. Compra Transacciones. TÍTULO DÉCIMOQUINTO. De La Fianza. CAPÍTULO I. De la Fianza en General. CAPÍTULO II. De los Efectos de la Fianza entre el Fiador y el Acreedor. CAPÍTULO III. De los Efectos de la Fianza entre el Fiador y el Deudor. CAPÍTULO IV. De los Efectos de la Fianza entre los Cofiadores. CAPÍTULO V. Extinción de la Fianza. CAPÍTULO De TÍTULO VI. Judicial. la Fianza Legal o **DECIMOSEXTO.** De la Prenda. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. Relaciones Jurídicas que origina la Prenda. TÍTULO DECIMOSÉPTIMO. De la Hipoteca. CAPÍTULO I. De la Hipoteca en General. CAPÍTULO II. De la Hipoteca Voluntaria. CAPÍTULO III. De la Hipoteca Necesaria. CAPÍTULO Disposiciones Comunes a las Diversas Clases de Hipotecas. CAPÍTULO V. De la Extinción de las Hipotecas. Se concluye que la pretensión de esta reforma facilitará a los justiciables el acceso a la impartición de justicia al delimitarse de manera precisa las figuras jurídicas que regula la materia civil, distintas a la de la materia familiar, lo que aunado a las reformas procedimentales redundará en la celeridad de los procesos judiciales. Por lo tanto, confiamos que esta nueva configuración sea de beneficio a la sociedad y se logre una mayor impartición de justicia. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con: PROYECTO DE DECRETO, ARTÍCULO ÚNICO, SE CREA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA; TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día

siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 88 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 20 de octubre de 1976; por el que se expide el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto. ARTÍCULO CUARTO. Todos los asuntos en trámite antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a lo establecido por los ordenamientos vigentes de carácter sustantivo y adjetivo en materia civil del Estado de Tlaxcala. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve. ATENTAMENTE. DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ. COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, es cuánto. Presidenta: de la iniciativa dada a conocer, túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta: para continuar con el tercer punto del orden del día, se pide al Diputado José Luis Garrido Cruz, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea el Código Familiar del Estado de Tlaxcala, y se abroga el Decreto número 88 de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis;

el diputado José Luis Garrido Cruz dice: con su venia señora presidenta, presentaremos el código familiar, que contempla más de doscientas hojas, por respeto a mis compañeras y compañeros diputados estamos levendo la exposición de motivos y los transitorios: CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, HONORABLE ASAMBLEA: JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, bajo el carácter de Diputado y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracciones I y Il de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a consideración. respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 88 QUE CONTIENE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1976, INMERSO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y SE CREA EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE TLAXCALA; lo anterior, al tenor de la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Partiendo de la premisa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho humano de acceso a la justicia; ésta debe ser gratuita, expedita, completa e imparcial a favor de las personas. Por ello, ha de prevalecer un cúmulo de instrumentos legales que contengan las herramientas suficientes y necesarias para cumplir con dicho fin, pues de otro modo se trastocaría tal prescripción en comento. De tal suerte, el impulso natural de nuestra sociedad requiere de transformaciones relevantes en nuestro orden jurídico, de ahí que no solo deben renovarse sino crearse nuevos ordenamientos a fin de que proporcionen los elementos sustantivos y adjetivos que permitan una justicia eficaz que armonice con el sistema judicial nacional, reconozca los criterios emitidos por el más alto Tribunal de la Nación y, además, la solución de conflictos se avoque a utilizar mecanismos alternativos de solución de conflictos que distan de los jurisdiccionales. Que ahora bien, desde el ámbito de competencia local el Partido Encuentro Social, atiende lo dispuesto por su Plataforma Electoral Nacional inmersa en la página oficial del Instituto Nacional Electoral y va más allá de exponer escenarios utópicos con una aparente tendencia por la "buena política" y discursos retóricos que vulneran el ejercicio de la democracia a nivel general en nuestro país y, particularmente, en la entidad tlaxcalteca. Nosotros optamos por atender aspectos legislativos en materias que carecen de actualización por más de tres décadas. Dice nuestro postulado que: "El Partido Encuentro Social tiene como principal responsabilidad elaborar propuestas orientadas a reforzar el combate eficiente de la pobreza, la marginación, la exclusión social, coadyuvar el desarrollo del individuo y el fortalecimiento de la familia, la preservación del ambiente y, en general, aquéllas que garantizan la construcción de condiciones para que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos, generando una mayor igualdad de oportunidades". Retomando la antepenúltima postura por orientar un verdadero y categórico -fortalecimiento de la familia-; es, pues, que proponemos escindir lo dispuesto en materia familiar que al momento se encuentra tutelado dentro del Código sustantivo y adjetivo en materia civil del conglomerado social tlaxcalteca, respectivamente, ya que, tal rama de la ciencia jurídica tiene especial trato y sus características refieren cuestiones de derecho privado y público. Así, en palabras del eminente estadista Antonio Cicu, dice que: "Toda relación jurídica tiene como elementos constitutivos el interés y la voluntad. En principio; la postura jusprivatista tiene: a) interés individual y b) voluntad autónoma. Mientras tanto, el derecho público atiende un: a) interés superior unitario y b) voluntades convergentes a su satisfacción". Continúa el gran jurista de la Universidad de Bolonia que, por ende, el derecho familiar, bien es cierto, que regula instituciones personalísimas como el matrimonio, la tutela y curatela o patria potestad, no obstante, debe prevalecer en cada institución, además, -de tales pretensiones peculiarísimas en una persona-, sobremanera, un interés superior para la conservación del Estado. Con ello, se efectúan relaciones entre particulares, sin embargo, prevalece la constitución legal del llamado Leviatán, en palabras de Hobbes y su teoría contractualista. Bajo esta referencia teórica, presentamos un compromiso plasmado en nuestra agenda legislativa

referente al -fortalecimiento de la familia-. Dice la propuesta: "El Partido Encuentro Social en el primer período legislativo llevó a cabo una serie de ponencias que nos aportaron propuestas claras que abordaron líneas de acción para la presentación de propuestas para una reforma al marco legal que guarde relación al tema de familia: Propuesta: 1. Se crea el Código Familiar del Estado de Tlaxcala. Por ende, surge la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, con el objeto de separar la materia familiar de lo civil, por lo que se crea el Código sustantivo en materia civil del Estado de Tlaxcala y se da paso a la creación del Código Familiar de nuestra entidad federativa que; por supuesto, se pone a consideración. Primero, se basa en la experiencia que da la praxis, sustentada en la nueva visión del derecho sensibilizado en el que confluyan la equidad de género y búsqueda soluciones de conflictos baio esquema multidisciplinario, en el cual, participan el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado y la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante instrumentación de procedimientos sencillos, ágiles, claros y breves apegados a la norma fundamental, que permitirá a los justiciables alcanzar los objetivos con los menores costos para los ciudadanos. No debe soslayarse que toda sociedad está fincada en la familia, y tampoco debe pasarse por alto que la Familia contemporánea no se reduce al concepto tradicionalista relativo a "la célula de la sociedad", pues su naturaleza abarca un sin fin de circunstancias que incluso cambian vertiginosamente, por lo cual en el presente documento se pretende reconocer su debido valor, con los derechos y obligaciones inherentes a su naturaleza intrínseca, los cuales resultan esenciales y complementarios de los derechos humanos de las personas que la integran, y sobre la que se finca y fundamenta la organización del Estado y la sociedad, pues incluso en el ámbito internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce a la Familia como institución natural y fundamental de la sociedad. Por otra parte, los tribunales federales se han referido a la familia como el núcleo de personas que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación, por ello, ésta se erige como la base de la sociedad, al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado. Así, pues, no debemos olvidar que una familia sana crea los individuos necesarios para hacer crecer a la sociedad y que tal circunstancia deviene en el desarrollo y progreso en beneficio de todos. De ahí que, urge la necesidad de un Código particular que regule todo lo concerniente a la Familia, con el objeto de otorgar certeza jurídica a las funciones de cada uno de los integrantes del núcleo familiar, las obligaciones que recaen en los padres, los derechos de éstos, lo referente a los hijos, la manera de organizar su patrimonio, el suministro de alimentos, por citar algunos ejemplos; y con ello, proteger a esta institución. Ahora bien, el presente proyecto de Código Familiar para nuestra entidad, recoge las situaciones de hecho que diariamente se presentan ante los órganos jurisdiccionales, así como las soluciones que se requieren en la práctica para dar celeridad a la solución de los conflictos que vive la familia, y en tales condiciones se introducen a nuestra legislación figuras trascendentes como son los siguientes: Un concepto amplio de Familia como una institución social integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, ya sea por consanguinidad, por afinidad o adopción, cuyos miembros son sujetos de derechos y obligaciones, los cuales se abordan pormenorizadamente en el presente documento, y respecto de los que destacan los alimentos como una circunstancia primordial para la preservación de la vida. Asimismo, para entender más detallado el concepto de familia, es necesario conocer los diferentes tipos de familia, definidos por la Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM (https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv) de la siguiente manera: Familia Nuclear: El termino familia nuclear hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre y la madre y sus hijos. Familia Monoparental: La familia monoparental es aquella que se integra por uno solo de los progenitores: la madre o el padre y los hijos. En esta, los hijos pierden el contacto con uno de los padres, ya sea prolongada o definitivamente. Familia extensa o ampliada: La familia extensa está conformada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúa como red social de apoyo. Sobre la base de la

ayuda mutua. Familia Ensamblada: Aquellas familias integradas por familias reconstruidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos originarios respectivamente en su caso. De igual forma, destaca un capítulo especial que aborda la violencia familiar, en razón de que también la eliminación de este problema, preserva la vida sana de la familia; violencia, debe entenderse como todo acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia. Mientras tanto la institución de los alimentos, con irrestricto respeto al interés superior de los menores e incapaces, se incorpora a esta iniciativa la obligación del órgano jurisdiccional para fijar discrecionalmente una pensión temporal en tanto se allega de las pruebas necesarias que le permitan determinar una pensión ajustada al principio de equidad. Por otro lado, se establece una definición de matrimonio que actualmente no se encuentra definida en nuestra legislación y se denomina como la institución por medio de la cual se regula la unión voluntaria de dos personas con igualdad de derechos, deberes y obligaciones con la posibilidad de generar o no la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. Otra definición, según Julián Pérez Porto y María Merino, publicado en el año 2010, el matrimonio civil es: "La unión conyugal que crea un vínculo entre dos personas con derechos y obligaciones. El Estado debe de velar por el cumplimiento de estos deberes; en caso de que un cónyuge no cumpla con sus compromisos pueden acudir a la justicia". De lo anterior, como un eje que traerá celeridad a los conflictos existentes entre los cónyuges se propone el divorcio incausado, mediante el cual cualquiera de ellos podrá solicitarlo manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, evidentemente, sin que se requiera señalar la causa por la que se solicita; tal situación de acelerar la solución al interior de la familia, tiene como bondad reducir los costos de operatividad que impactan en los órganos jurisdiccionales. Lo anterior sin dejar de observar en ningún momento la protección a los miembros más indefensos de la familia quienes están por encima de cualquier otro interés, pues incluso por primera vez se dota al juzgador de los lineamientos que debe observar para fijar las convivencias entre los padres e hijos e hijas, para el caso de que exista conflicto respecto al modo y a la forma en que deben llevar a cabo su relación. De tal suerte, merece un título especial que se da a la figura del concubinato, definida por el Semanario Judicial de la Federación, 1ª CCCXVI/2015 (10ª), Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1646, registro 2010270, que a letra dice, el Concubinato: "Es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado durante dos años continuos o más, y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia". De acuerdo a lo anterior, nuestra legislación vigente si hace mención a dicha figura, sin embargo no se le da la importancia que requiere por tratarse ya de una institución de hecho, a la cual también deben reconocerse y regularse sus obligaciones y derechos y, dentro de estos últimos, incluso se les da la posibilidad de adopción. Tratándose de filiación, lo mismo ocurre con el reconocimiento que de plano se les otorga a las pruebas biológicas para acreditar la maternidad y/o la paternidad, en caso de conflicto, además, se dota a los juzgadores de la facultad, incluso decretar de oficio, su práctica, atendiendo al interés superior de los menores. También se propone una definición de la figura jurídica de la patria potestad que en nuestra codificación actual no está definida, sin embargo, es el conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes para cumplir con las necesidades materiales, incluso afectivas, de salud, educación y recreativas de los hijos o hijas menores de edad, así como la administración de sus bienes, con lo anterior se pretende dar mayor claridad a esta institución, que en la práctica, recurrentemente, se confunde con la de guarda y custodia. Y, dentro de esta figura jurídica -patria potestad- se da una mayor intervención a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que promueva de oficio, ante el Juez competente, la suspensión o pérdida de la patria potestad o de la custodia, o solicitar las medidas necesarias para impedir que por una mala administración de quienes

ejercen la patria potestad se derrochen o disminuyan los bienes de sus descendientes. De igual manera, doctrinalmente MORÁN GONZÁLEZ M.I., en su libro denominado: "El Ministerio Fiscal y los Sistemas de Guarda y Custodia: Especial Referencia a la Custodia Compartida y Criterios de Atribución en Beneficio del Menor", y TAPIA PARREÑO J. J. en su obra denominada: "Custodia compartida y Protección de Menores". Cuadernos de Derecho Judicial II- 2009 del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, año 2009, Página 77; han definido la patria potestad como: "El conjunto de derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos, con el fin de procurarles las tenciones necesarias en orden a su asistencia y formación, un derecho que se concede para el cumplimiento de una serie determinada de deberes que pueden englobarse en dos: asistencia y formación integral, en todos los aspectos de la vida." Además, se estima necesario reducir la edad para estar en posibilidades de adoptar, de treinta años de edad que fija actualmente nuestra legislación a veinticinco años, pues se estima que a esta edad un individuo ya es capaz de obligarse y hacerse responsable de otra persona. Como colofón también debe destacarse la prerrogativa que este proyecto otorga a los padres para establecer el orden en que se asentarán los apellidos de sus hijos o hijas, circunstancia que en la actualidad no se contempla, merced a la ley señala que indefectiblemente en primer lugar deberá asentarse el apellido del padre. Como derivación de lo anterior, se estima que para que exista congruencia con las propuestas del Código Familiar del Estado de Tlaxcala, se requiere de la creación de un Centro de Convivencia Familiar, pues no debe pasar inadvertido que en los tiempos actuales, la Familia necesita urgentemente de conciliar sus conflictos y no de acentuarlos al entramarse en juicios contenciosos que acarrean más distanciamiento. Para la creación de dicho ente es necesario garantizar los recursos humanos, materiales y financieros al poner en marcha sus funciones en la colectiva social tlaxcalteca. Tal propuesta debe estar cimentada en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala (PEET) para el Ejercicio Fiscal del próximo año y encontrarse adscrita al Poder Judicial local, con ello se garantizará una atención especializada e integral para personas que fueron vulneradas por violencia familiar en sus hogares. En suma las cifras prescritas en el artículo 45 del PEET, corresponden al Poder Judicial la cantidad de 233,000,000.00 (dos cientos treinta y tres millones de pesos 00/100 M.N.), de los cuales se propone asignar el 0.06% de tal presupuesto y orientarlo al Centro de Convivencia Familiar del Estado de Tlaxcala, hablamos de 1,398,000.00 (un millón trescientos noventa y ocho mil pesos) que bien pueden ser recortados del Consejo de la Judicatura del capítulo de gastos personales. Por lo anterior, se propone lo vertido líneas atrás y dar certeza a dicho ente para fungir de manera autónoma su partida presupuestal asignada. Asimismo un tema relevante adicionada al presente Código, es el uso de documentos electrónicos, conforme a la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado, y finalmente se añade la Mediación y Conciliación como los Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos de controversias, con el objetivo de lograr una mayor impartición de justicia, siendo esta más pronta y expedita. Para el presente estudio, referiremos en el siguiente ordenador gráfico de cuáles entidades federativas realizaron la separación de ambas ramas de la ciencia jurídica (civil y familiar), y en la actualidad solo existen nueve Estados que cuentan con esta separación, observemos:

CÓDIGO SUSTANTIVO FAMILIAR	CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL
	Código Civil para el Estado de
Código de Atención a la Familia y Grupos	Chiapas
Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de	
Chiapas	
Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Código Civil para el Estado de
	Hidalgo
Código Familiar para el Estado de Michoacán de	Código Civil para el Estado de
Ocampo	Michoacán de Ocampo
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano	Código Civil para el Estado
de Morelos	Libre y Soberano de Morelos
Código Familiar para el Estado de San Luis	Código Civil para el Estado de
Potosí	San Luis Potosí
Código Familiar del Estado de Sinaloa	Código Civil para el Estado de
	Sinaloa
Código de Familia para el Estado de Sonora	Código Civil para el Estado de
	Sonora
Código de Familia para el Estado de Yucatán	Código Civil del Estado de
	Yucatán
Código Familiar del Estado de Zacatecas	Código Civil del Estado de
	Zacatecas
	Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas Ley para la Familia del Estado de Hidalgo Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí Código Familiar del Estado de Sinaloa Código de Familia para el Estado de Sonora Código de Familia para el Estado de Yucatán

Para finalizar, el Código Familiar del Estado, contara con 1047 artículos, divididos en 3 libros y contara con los siguientes títulos, capítulos y secciones, conforme al siguiente: **ÌNDICE. LIBRO PRIMERO.** Disposiciones Generales. **TITULO PRIMERO.** Reglas Generales. **TITULO SEGUNDO.** De las Personas. **CAPITULO I.** De

la capacidad. CAPITULO II. Incapacidad natural y legal. TERCERO. De la Edad. CAPITULO I. De la Menor Edad. CAPITULO II. De la Mayor Edad. TITULO CUARTO. Del Domicilio. TITULO QUINTO. Del Derecho de la Familia. CAPITULO I. Objeto v Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. De la Familia. CAPÍTULO III. Derecho a la Igualdad. CAPÍTULO IV. Del Parentesco. CAPÍTULO V. Obligaciones Derivadas de los Grados de Parentesco. TÍTULO SEXTO. Alimentos. CAPÍTULO I. Derechos y Obligaciones. CAPÍTULO II. CAPÍTULO De la Pensión Alimenticia. Responsabilidad. TÍTULO SEPTIMO. Matrimonio. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. Requisitos para Contraer Matrimonio. CAPÍTULO III. Terminación y Nulidad del Matrimonio. CAPÍTULO IV. Impedimentos para Contraer Matrimonio. CAPÍTULO V. Derechos y Obligaciones que Nacen del Matrimonio. CAPÍTULO VI. Donaciones entre Cónyuges. CAPÍTULO VII. Regímenes Matrimoniales del Matrimonio. CAPÍTULO VIII. De la Sociedad Conyugal. CAPÍTULO IX. Administración de la Sociedad Conyugal. CAPÍTULO X. Terminación y Liquidación de la Sociedad Conyugal. CAPÍTULO XI. Separación de Bienes. TÍTULO OCTAVO. Patrimonio de Familia. CAPÍTULO I. Constitución y Administración del Patrimonio de Familia. CAPÍTULO II. Disminución o Extinción del Patrimonio de Familia. TÍTULO NOVENO. Terminación del CAPÍTULO I. Nulidad del Matrimonio. CAPÍTULO II. Matrimonio. Efectos de la Nulidad del Matrimonio. CAPÍTULO III. Del Divorcio. CAPÍTULO IV. Divorcio Voluntario. CAPÍTULO V. Divorcio Incausado. **TÍTULO DECIMO.** Concubinato. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. Derechos y Obligaciones del Concubinato. TÍTULO UNDECIMO. Filiación. CAPITULO III. Emancipación. CAPÍTULO I. Filiación Consanguínea. CAPÍTULO II. Presunciones de Paternidad y Maternidad. CAPÍTULO III. Impugnación de la Maternidad o de la Paternidad. CAPÍTULO IV. Investigación de la Filiación y los Efectos de la Vinculación de la Filiación. CAPÍTULO V. Reconocimiento de los Hijos o Hijas. TÍTULO DUODECIMO. Patria CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. Potestad. Efectos de la Patria Potestad Respecto de los Bienes de los Hijos . CAPÍTULO III. De la Terminación, Pérdida y Suspensión de la Patria Potestad. TÍTULO DECIMO TERCERO. Custodia y Convivencia. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. De la Custodia de los Hijos o Hijas. CAPÍTULO III. De la Custodia Provisional. CAPÍTULO IV. De la Integración a una Vida en Familia de Niñas, Niños y Adolescentes Expósitos, Abandonados o en Situación de violencia. CAPÍTULO V. De la convivencia. TÍTULO DECIMO CUARTO. Adopción. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. De los Requisitos para la Adopción. CAPÍTULO III. De la Adopción Simple. CAPÍTULO IV. De la Adopción Plena. CAPÍTULO V. De la Adopción Internacional. CAPÍTULO VI. De la Conversión de la Adopción Simple a Plena. TÍTULO DECIMO QUINTO. Tutela. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. De la Tutela Legítima. CAPÍTULO III. De la Tutela Testamentaria. CAPÍTULO IV. De la Tutela Dativa. CAPÍTULO V. De la Tutela Pública. CAPÍTULO VI. De los Impedimentos y la Separación en el Desempeño de la Tutela. CAPÍTULO VII. De las Excusas para Desempeñar la Tutela. CAPÍTULO VIII. De la Garantía que deben Prestar los Tutores. CAPÍTULO IX. Del Desempeño de la Tutela. CAPÍTULO X. De las Cuentas de la Tutela. CAPÍTULO XI. De la Extinción y Entrega de los Bienes de la Tutela. CAPÍTULO XII. Del Curador. TÍTULO DÉCIMO SEXTO. Ausencia y Presunción de Muerte. CAPÍTULO I. De la Denuncia y las Medidas Provisionales en Caso de Ausencia. CAPÍTULO II. De la Declaración de Ausencia. CAPÍTULO III. De la Representación y la Administración de los Bienes de la Persona Ausente. CAPÍTULO IV. De la Presunción de Muerte. DÉCIMO SEPTIMO, DEFENSA DE LA FAMILIA. CAPÍTULO Único. De las medidas contra la violencia familiar. LIBRO SEGUNDO. Del Registro Civil. **TITULO PRIMERO.** Disposiciones Generales. CAPÍTULO Único. Del Registro del Estado Civil. **TITULO** SEGUNDO. De las Actas del Estado Civil. CAPITULO I. De las Actas de Nacimiento. CAPITULO II. De las Actas de Reconocimiento. CAPITULO III. De las Actas de Adopción. CAPÍTULO IV. De las Actas de Matrimonio. CAPÍTULO V. De las Actas de Divorcio. CAPÍTULO VI. De las Actas de Defunción. CAPÍTULO VII. Inscripción de Resoluciones Judiciales que Modifiquen. El Estado Civil de las Personas. CAPÍTULO VIII. De la Rectificación de las Actas del Estado Civil. CAPITULO IX. De la Aclaración de las Actas del Estado Civil. LIBRO TERCERO. Sucesiones. TÍTULO PRIMERO. Generalidades. CAPÍTULO UNICO. Disposiciones Generales. TÍTULO SEGUNDO.

Sucesiones Testamentarias. CAPÍTULO I. De los Testamentos en General. CAPÍTULO II. De la Capacidad para Testar. CAPÍTULO III. De la capacidad para heredar. CAPÍTULO IV. De las Condiciones que Pueden Incluirse en los Testamentos. CAPÍTULO V. De los Bienes que pueden Disponerse por Testamento y de las Cargas de la Sucesión. CAPÍTULO VI. De la Institución de Heredero. CAPÍTULO VII. De los Legados. CAPÍTULO VIII. De las Sustituciones. CAPÍTULO IX. De la nulidad y revocación de los testamentos. TÍTULO TERCERO. Forma de los Testamentos. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. Del Testamento Público Abierto. CAPÍTULO III. Del Testamento Ológrafo. CAPÍTULO IV. Del Testamento Militar. CAPÍTULO V. del testamento marítimo. CAPÍTULO VI. De los Testamentos Otorgados en el Extranjero. TÍTULO CUARTO. Sucesión Legítima. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. CAPÍTULO II. Del Derecho de Representación. CAPÍTULO III. De la Sucesión de los Descendientes. CAPÍTULO IV. De la Sucesión de los Cónyuges, Concubinas o Concubinarios. De la Sucesión de los, Concubinas o Concubinarios. CAPÍTULO V. De la Sucesión de los Ascendientes. CAPÍTULO VI. De la Sucesión de los Colaterales. TÍTULO QUINTO. Disposiciones Comunes para las Sucesiones Testamentaria y Legítima. CAPÍTULO I. De las Precauciones que deben Adoptarse para con la Viuda o Concubina Embarazada. CAPÍTULO II. De la Apertura de la Sucesión y Transmisión de la Herencia. CAPÍTULO III. De la Aceptación y de la Repudiación de la Herencia. CAPÍTULO IV. De los Derechos y Obligaciones del Heredero. CAPÍTULO V. De los Albaceas. CAPÍTULO VI. De los Interventores. CAPÍTULO VII. De la Retribución y Terminación del Cargo de Albacea y de Interventor. CAPÍTULO VIII. Del Inventario y de la Liquidación de la Herencia. CAPÍTULO IX. De la Partición. CAPÍTULO X. De los Efectos de la Partición. CAPÍTULO XI. De la Rescisión y Nulidad de las Particiones. Se Concluye que la familia nació antes que el propio Estado, y que doctrinalmente el derecho de Familia, es autónomo de cualquier otro derecho, y en cuanto a la naturaleza jurídica de este orden público, la familia es primero. No podemos seguir utilizando evasivas legaloides, para decir que el derecho Civil es derecho de Familia, de ahí que es necesario promulgar un Código de Familia que reúna todas las reglas de Derecho Privado y Público consagradas a la familia, con el objeto de existan normas jurídicas que garanticen los fundamentales y la seguridad de la misma, y además si en nuestro Estado, ya existe la división de juzgados civiles y familiares, como consecuencia lo correcto sería que existiera una tipificación tanto sustantiva como objetiva en materia de Familia, para una mayor justicia. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración, respetuosamente, de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con: PROYECTO DE DECRETO, ARTÍCULO ÚNICO. Se crea el CÓDIGO DEL **ESTADO** DE TLAXCALA: TRANSITORIOS. FAMILIAR ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 88 que contiene el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de fecha veinte de octubre de mil novecientos setenta y seis inmerso en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Decreto. ARTÍCULO CUARTO. Todos los asuntos en trámite antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a lo establecido por los ordenamientos vigentes de carácter sustantivo y adjetivo en materia civil del Estado de Tlaxcala. ARTÍCULO QUINTO. Derivado de la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la entidad y conforme a lo establecido en el artículo 356 del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo Estatal, destinará los recursos financieros dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2020, en cuanto a la creación del Centro de Convivencia Familiar del Estado de Tlaxcala, adscrito al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve. ATENTAMENTE. DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, es cuanto señora presidenta; Presidenta: de la iniciativa dada a conocer, túrnese a las comisiones unidas de la Familia y su Desarrollo Integral y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidenta: para desahogar el cuarto punto del orden del día, se pide a la Diputada Irma Yordana Garay Loredo, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala; enseguida la Diputada Irma Yordana Garay Loredo, dice: Gracias, con su venia señora presidenta, compañeras y compañeros legisladores, público en general que hoy nos acompaña y distinguidos medios de comunicación. En México existen veinticinco millones de personas que se identifican como indígenas lo que representa el veinte uno punto cinco de nuestra población total, es decir, si se afirma que en nuestro país la mitad de la población vive en pobreza extrema, es importante destacar que dentro de estos la mitad son indígenas, y por supuesto somos testigos de las condiciones de miseria y marginación que vive esta población. Pese a este lamentable problema no se ha encontrado un espacio digno de representación popular. El acceso a votar y ser votado históricamente ha sido muy restringido para nuestros queridos pueblos indígenas. La iniciativa que presento el día de hoy a este honorable pleno busca hacer justicia a miles de ciudadanos que se denominan como indígenas tlaxcaltecas hacia nuestro estado. No existe democracia si no hay igualdad. En este sentido no es posible que se siga representando los grupos indígenas en los espacios de deliberación parlamentaria, por lo tanto, e indiscutiblemente resulta urgente establecer acciones afirmativas que refvi8ertan las desigualdades hacia esto0s grupos. El estado de Tlaxcala cuenta con habitantes que conservan costumbre y lenguas indígenas, entre ellas el náhuatl, otomí, totonaca, y leguas zapotecas. La población indígena sique en constante crecimiento. Lamentablemente como en otros estados de la republica esta una fuerte discriminación, pobreza y comunidad sufren de marginación, así también de baja o casi nula la representación política. Al ser un problema de índole nacional, en el proceso electoral del dos mil dieciocho, el instituto nacional electoral estableció de manera novedosa una acción afirmativa para que existiera una verdadera representación indígena, esta decisión produjo que por primera vez en la cámara de diputados hubiera trece diputaciones indígenas, tres representadas por mujeres y siete por hombres. Los pueblos indígenas son uno de los grupos de personas más desfavorecidos no solo en nuestro país, sino ene I mundo. Hoy en día dentro de nuestras comunidades las mujeres indígenas se encuentran en una situación mucho más desfavorable que los hombres, por factores relativos de salud, educación, y pobreza. Por esta razón el INE en los comicios pasados determino que los partidos políticos nacionales o coaliciones deberían postular como acción afirmativa formulas integradas por personas que se auto describan como indígenas, en al menos doce de los veintiocho distritos electorales con población indígena. Estos porcentajes fueron determinados por el ejercicio de destitución local que emprendí el INE se concluyó que a nivel nacional existe una nueva conformación de veintiocho distritos con cuarenta por ciento o más de población indígena, lo que representa el nueve punto treinta y tres por ciento del total de los trescientos distritos. En la actualidad existe plena jurisprudencia para instrumentar Acciones afirmativas, se trata en esencia de universalidad los derechos para que todos los hombre y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos. Constituye una medida compensatoria para revertir los escenarios de desigualdad histórica que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos. Constitucionalmente fundamentado la acción afirmativa de cauta indígena fue implementada por la autoridad administrativa y jurisdiccional, aduciendo que los partidos políticos deben garantizar la pariedad entre los géneros, así como la inclusión de las personas que se auto determinan personas indígenas. En las candidaturas a legisladores locales lo que proyecta hoy una irradiación fuerte del municipio por persona, por lo que esta medida es válida. Bajo existe concepto y derivado del hecho de que en nuestro estado existe también un número importante de comunidades indígenas considero pertinente que debiera establecerse en la legislación local una acción afirmativa de manera urgente. Tlaxcala figura entre los quinceestados de la república mexicana con mayor población de población indígena con aproximadamente veintisiete mil seiscientos cincuenta y tres habitantes que pertenecen a alguna etnia. Son parte de este grupo dos puntos seis por ciento de la población total y por tanto es totalmente viable que establezcamos una acción afirmativa en la medida que existe en las comunidades indígenas que es cercana a la tres por ciento. En este sentido propongo que se modifique la constitución, la ley de procedimientos electorales y la ley de partidos políticos para el estado de Tlaxcala para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes incorporen de manera obligatoria en sus listas de mayoría relativa y representación proporcional el tres por ciento de candidatos indígenas, esto sin desvincularse de la obligación que constitucionalmente se tiene sobre la paridad de género. Espero contar con su apreciable apoyo compañeros diputados y me permito solicitar atentamente a la mesa directiva se permita adjuntar a la versión estenográfica, es cuanto señora presidenta; Presidenta: de la Iniciativa dada a conocer, en lo que respecta a la Constitución Política, túrnese a su expediente parlamentario; por lo que se refiere a las leyes, túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Electorales; a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes y, a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y

Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

Presidenta: Continuando con el quinto punto del orden del día, se pide al Diputado Víctor Manuel Báez López, en representación de las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización y, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; enseguida el Diputado Víctor Manuel Báez López dice: con su Diputada permiso Presidenta. HONORABLE ASAMBLEA. COMISION DE FINANZAS Y FISCALIZACION, SEÑORAS Y SEÑORES, MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A las Comisiones que suscriben, les fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 110/2018, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se derogan las fracciones I, II y III del artículo 163 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presentó el Diputado Víctor Manuel Báez López integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y Comisión de Finanzas y Fiscalización. Asimismo, integra el citado expediente parlamentario, la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el inciso B) y se adiciona un inciso C) a la fracción X del artículo 157 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que presento la Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi. Además, se recibió en turnó el expediente parlamentario número LXIII 129/2018 que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los Artículos 24, 163, 169 y 171 y adiciona los Artículos 169 Bis y 170 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que presentó el Doctor Héctor Maldonado Bonilla, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracción XII y XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, 36, 37 fracción XII, XX y 124 del Reglamento Interior del Congreso, se procede a dictaminar con base en el siguiente: RESULTANDOS. 1.- Con el oficio reseñado al inicio de este Dictamen el Diputado promovente anexa copia del Oficio emitido el nueve de noviembre del dos mil dieciocho, mediante el cual se presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se DEROGAN las fracciones I, II y III del Artículo 163 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Documento, que por su amplio contenido y alcance jurídico, en obvio de transcripción se da por reproducido en sus términos para los efectos de este dictamen pero que en lo conducente aduce el Diputado iniciador lo siguiente: "El artículo 17 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, contempla que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra para los gobernados, misma que debe ser, pronta completa, imparcial

y gratuita, entendiéndose este último derecho humano como aquel, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobraran a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si el citado precepto constitucional está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronto, completa gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que se realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir con un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales ..." 2. Con el oficio narrado del Dictamen de la Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi anexa copia del Oficio emitido el veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, que forma parte del expediente LXIII 110/2019 por el cual se presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se REFORMA el inciso b) y se adiciona el inciso c) de la fracción X del Artículo 157 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Escrito, donde la Diputada iniciadora aduce a lo siguiente: "La vida social es muy dinámica y está en constante cambio y transformación, en un contexto de crisis económica y desempleo, que afecta al mayor número de la población en general y en particular la economía familiar, cuyos ingresos no solo son raquíticos, sino muy escasos, sumándoles no solo la pobreza, sino la extrema pobreza. Lo que conlleva que los padres, madres o jóvenes busquen mejores oportunidades de empleo y obtengan necesidad de migrar, dejando a sus familias o incluso viajando con sus familias, con sus hijos, con menores de edad, poniendo en riesgo la vida y seguridad de todos los que migran...quienes logran regresar con sus familias que formaron en el extranjero, muchas veces no tienen los suficientes recursos económicos como para sufragar los gastos para ejercer sus derechos humanos, como es el derecho humano a la identidad y conlleva el ejercicio de otros derechos humanos como lo son la educación, a la salud, etc... esta grave situación se presenta al retorno de los Tlaxcaltecas y lo peor es el trámite y registro de los hijos en nuestra entidad, mismo pago que resulta inconstitucional. Que todo tlaxcalteca que por algún motivo tuvo que emigrar y formo una familia procreando hijos en el extranjero, al retornar a nuestra entidad se encuentra que para poder registrar y obtener la correspondiente acta de nacimiento de sus hijos tiene que realizar una serie de trámites tanto en el lugar de nacimiento de los infantes como en nuestro estado, además de los cobros por dichos tramites, mismo que varían de conformidad con el municipio de que se trate. Esta situación dificulta el gozar de un derecho humano de todas las personas, el derecho a la identidad mismo que es reconocido en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 4 párrafo octavo: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento". Este es un derecho de toda persona y en particular para los niños. En ese mismo artículo, tres párrafos más adelante, la Constitución establece: "El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de los derechos de la niñez". 3. Con el oficio descrito al inicio de este Dictamen el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala se anexa copia del Oficio de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, mediante el cual presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se REFORMAN los Artículos 24, 163, 169 y 171 y se adicionan los Artículos 169 Bis y 170 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Documento, que por su amplio contenido se da por reproducido en sus términos para los efectos del presente dictamen, no obstante aduce en lo principal lo siguiente: ..."la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la constitución del Fondo Auxiliar para la impartición de Justicia, como una herramienta de administración de los recursos del Poder Judicial del Estado, cuyo origen sea distinto a aquellos que comprende el presupuesto de egresos que autoriza anualmente el Congreso Local en su favor. Al respecto, el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, contempla que el fondo auxiliar para la impartición de justicia, se integrara por un fondo propio y uno ajeno, el primero se constituye por las cantidades que se generan de la conmutación de sanciones, la suspensión condicional de condenas, de rendimientos por las inversiones en dinero o valores, multas impuestas por las autoridades jurisdiccionales, pagos de derechos por inserciones, venta de Boletín, revista del Poder Judicial; por los derechos por expedición de copias certificadas; y demás donaciones o aportaciones hechas a su favor. En cuanto al fondo ajeno este se integra por depósitos en efectivo o en valores a modo de garantía o que corresponden a un tercero; es decir, no pertenecen originalmente al Poder Judicial, y las mismas se reintegran o devuelven a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden emitida por la autoridad jurisdiccional de que se trate. En este contexto, el Poder Judicial del Estado administra los recursos del citado fondo Auxiliar, por conducto de la Tesorería del Poder Judicial bajo la supervisión del Consejo de la Judicatura, y los recursos que constituyen el fondo forman parte del patrimonio del Poder Judicial y los destina para los objetivos previstos en el artículo 107 de la referida ley Orgánica. ...tomando en consideración que el artículo 102 de la Constitución Local señala que las "leyes tributarias y hacendarias del Estado establecerán los impuestos, derechos. productos, aprovechamientos y cualesquiera otra contribución o ingreso..." se considera apropiado en un marco de estricta legalidad plasmar las facultades y conceptos de ingresos acordes con la situación actual del Poder Judicial del Estado, dentro del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios." Con los antecedentes narrados, esta Comisión se permite emitir los siguientes: CONSIDERANDOS. I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. .. " Es congruente con el texto Constitucional, lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al prescribir los mismos términos. El artículo 54 en su fracción II del ordenamiento Constitucional invocada, faculta al Congreso, "Reformar, Abrogar, Derogar y Adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia." Por cuanto hace a la competencia de estas comisiones dictaminadoras los artículos 49 fracción I y 57 fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala a la letra dicen: Artículo 49. Corresponde a la Comisión de Finanzas y Fiscalización: I. Elaborar y presentar los proyectos de iniciativas, reforma o adiciones e Leyes hacendarias, fiscales y de fiscalización de recursos públicos del Estado y de los Municipios. ... El Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el conocimiento de los asuntos siguientes: ... IV. De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución... Con los preceptos descritos, se justifica la competencia de este Congreso del Estado para analizar y estudiar el asunto que nos ocupa, materia de estos dictámenes. II. Podemos señalar que el proceso de cambio que se vive en el país es un paso hacia la transición de mejorar en los diferentes rubros, el cual se ve reflejado también en el Estado de Tlaxcala, lo que hace necesaria una adecuación a las condiciones del mismo para estar en permanente desarrollo, lo que implica hacer los ajustes necesarios a fin de que las normas que regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados, respondan a la modernización de la Entidad, buscando la simplificación de los ordenamientos legales. mediante el establecimiento de reglas claras y precisas. Uno de los retos actuales del legislador es mejorar la calidad de vida de forma general de la población, y este toca dimensiones estratégicas en cuanto desarrollo económico. En ese tenor, señalamos que el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rompe no sólo al violar las garantías individuales de los gobernados, sino también cuando los órganos legislativos emiten normas de carácter general contrarias al texto constitucional, pues los niveles de gobierno deben limitar su esfera de competencia para no violentar los derechos de los ciudadanos. III. En relación a la primer Iniciativa materia del presente Dictamen del Diputado Víctor Manuel Báez López se anexa copia del Oficio emitido el nueve de noviembre del dos mil dieciocho. por el cual se presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto para DEROGAR las fracciones I, II y III del Artículo 163 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende, entre otros, el principio de acceso a la justicia gratuita lo que resulta que es la obligación del Estado Mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad, por lo que el gobernado no debe pagar por la administración de justicia, en este sentido y como consecuencia mucho menos se debe de generar costas judiciales. El Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en el Artículo 163 contempla literalmente que "Los servicios que proporcione el Poder Judicial a través de la Secretaría General de Acuerdos, la Oficialía Mayor, Tesorería, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados y la Contraloría del mismo, causarán los derechos siguientes:

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. Expedición de copias certificadas.	Un día de salario mínimo por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de día de salario mínimo por cada foja adicional.
II. Expedición de copias certificadas de Ejecutoria, sentencia o resolución definitiva:	
a) Civil y mercantil o administrativa.	Siete y medio días de salario mínimo por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto día de salario mínimo por cada foja adicional.
b) Familiar.	Día y medio de salario mínimo por las primeras diez fojas utilizadas y un quinto de día de salario mínimo por cada foja adicional.
III. Registro de exhortos para su diligenciación:	
a) Civil y mercantil.	Seis días de salario mínimo.
b) Familiar.	Día y medio de salario mínimo.

IV. a VII...; De la Transcripción parcial de dicho artículo podemos decir que el contenido de las fracciones I, II y III del artículo 163 del Código Financiero de nuestro Estado es contrario a lo previsto en nuestra carta magna, pues mientras que en esta se determina que las

autoridades tienen como objetivo central la impartición de justicia pronta, gratuita y expedita, con autonomía e imparcialidad, sin vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados y que para ello deben de contar con elementos necesarios para lograr ese fin: de manera contraria, en el código financiero impone el cobro por la emisión de certificadas de copias Ejecutorias, sentencias, resoluciones definitivas en materia Civil, mercantil o administrativa, así como también el cobro de Registro de exhortos para su diligenciación en materia Civil, mercantil y familiar; disposición que resulta a todas luces inconstitucional pues no existe mandamiento escrito que haya sido emitido para la obtención de este recurso, más aún que se encuentre presupuestado para el ejercicio fiscal correspondiente. El artículo 17 constitucional tiene aplicación respecto de la expedición de copias certificadas a cargo de las autoridades, necesarias para la sustanciación del juicio, por lo que en razón el artículo 3o de la Ley de Amparo establece una condición genérica de gratuidad, que no solamente implica la abolición de las costas, sino que se amplía como una prohibición del cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios para su reproducción o condición, desde luego, de que efectivamente sean trascendentes en el amparo respectivo; por tanto, la expedición de las indicadas copias certificadas por parte de las autoridades debe ser completamente gratuita, pues entra dentro de la actividad jurisdiccional de las autoridades que imparten justicia. En esa tesitura, diversos Tribunales Colegiados han abordado el tema para determinar si las autoridades pueden o no exigir el pago del costo que implica la expedición de copias certificadas, derivado de esto han considerado que la expedición de copias no debía ser una contribución, toda vez que en realidad se trata de una erogación que corresponde al mismo peticionario y que cubre el costo del material empleado para reproducir los originales que le interesan. Sin embargo, el veintinueve de marzo de dos mil siete se sometió a discusión de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de resolución, donde se propuso que si bien el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece que las copias certificadas que se expidan para la substanciación de un juicio de garantías no causarán contribución alguna, lo cierto era que el costo de las mencionadas copias no tenía el carácter de una contribución, es decir, no era un ingreso fiscal ordinario del Estado destinado al financiamiento de la Federación, Estados o Municipios, sino que el costo derivaba específicamente de los gastos necesarios para su obtención, como era el precio del papel; de ahí que esta erogación debiera correr a cargo del solicitante de las copias y no de la autoridad que las expide. En esa tesitura y con la finalidad de restablecer el orden constitucional en estos casos, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación se pronunció y determino que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional, el que comprende entre otros, los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional, abolición de las costas judiciales y gratuidad de la justicia, en razón de que el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece una condición genérica de gratuidad, que no solamente implica la abolición de las costas, sino que se amplía como una prohibición del cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios para su reproducción, por tanto, la expedición de las indicadas copias certificadas por parte de las autoridades debe ser gratuitas. Este criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia de rubro: "COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN NO CORRE A CARGO DEL QUEJOSO". Los integrantes de las Comisiones que suscriben coinciden con el Diputado promovente en el sentido derogar las fracciones I, II y III del Artículo 163 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Lo anterior con base en la transición que está viviendo no solo nuestro Estado sino el País y bajo el principio constitucional de justicia gratuita, donde las autoridades se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos, y no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. IV. Anexo a los anteriores se turna también el expediente parlamentario LXII 110/2018, que contiene la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el inciso B) y se adiciona el inciso C) a la fracción X del artículo 157 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que presento la Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi en los siguientes términos: Hablar de Nacionalidad implica no solo una idea de identidad sino de los derechos y obligaciones que adquirimos como parte de una ciudadanía, de un Estado, de un país, de una nación. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica, que todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley, proclama que el derecho a la nacionalidad es un derecho humano fundamental, que comprende el derecho de cada persona a adquirir, cambiar o retener una nacionalidad. El derecho internacional de los derechos humanos estipula que el derecho de los Estados a decidir quiénes son sus nacionales no es una prerrogativa absoluta y que, en particular, los Estados deben cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en lo tocante a la concesión o la retirada de la nacionalidad. El derecho a la nacionalidad está reconocido en un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, y radican en la capacidad de las ideas para seguir trabajando y garantizar que todas las personas alcancen la libertad, la igualdad y la dignidad. El Artículo 15 específicamente de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "Tienes derecho a ser ciudadano de un país y a una nacionalidad". Uno toda tiene derecho а una nacionalidad persona У dos a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

En México durante el siglo XIX adquiere importancia y relevancia en la comunidad política y social, el enunciado "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad", pues se estimaba que era indispensable este atributo en toda persona física residente dentro de las fronteras de un Estado; así con la necesidad de que cada individuo contara con una, y con el propósito de que se le pudiesen otorgar derechos y fijar obligaciones, por ser parte de una comunidad se estipulo constitucionalmente el texto donde se declaraba la nacionalidad mexicana, que con el paso del tiempo ha sido modificado, actualmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la nacionalidad en el Artículo 30 que a la letra establece:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A. Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. B. Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley. En ese orden de ideas en el Artículo 37 del mismo ordenamiento legal establece que Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Derivado de estos preceptos constitucionales y la importancia de ellos surge la Ley de Nacionalidad, misma que en el Capítulo II en su Artículo 12 instaura que "los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad". Ahora bien, el Articulo 4 de la carta magna en el párrafo séptimo a letra dice "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento". En esa tesitura es de apreciar, que todo ser humano por su propia naturaleza necesita adquirir una nacionalidad, está es indispensable para ejercer derechos y obligaciones, pues si existiera una privación de la nacionalidad coloca a las personas en una situación desfavorable, en consecuencia están sujetos a limitaciones del disfrute de sus derechos humanos, civiles, políticos, sociales entre otros y se encuentran en una situación de creciente vulnerabilidad ante las violaciones de los mismos derechos, lo que técnicamente se le llama apátrida, esta situación se da constantemente con los migrantes. En nuestro Estado las razones que pueden motivar a las personas a cambiar su lugar de residencia habitual está asociada con la economía de su lugar de origen, y tendientes a buscar mejores condiciones de vida muchos de ellos logran tener una estabilidad económica en países extranjeros, dando como consecuencia una nueva nacionalidad, sin embargo con la finalidad de reunirse nuevamente con sus familiares muchos de ellos regresan y con ello una familia, que por su naturaleza ha adquirido una nacionalidad extranjera, lo que ocasiona que al llegar a su País y Estado Natal requieran de tramites especiales para tener la nacionalidad y poder adquirir derechos naturales que les correspondan como lo es la educación, la salud, la seguridad social entre otros, esta problemática la viven día a día los ciudadanos tlaxcaltecas pues para la adquisición de estos derechos es necesario el registro de los mismos ante la autoridad civil correspondiente, este según el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios tiene un costo, contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al ser un registro inicial sin importar el origen del mismo debe de ser un trámite gratuito y tal y como lo establece el artículo 4 donde la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. Este problema se tiene que afrontar para prevenirlo y erradicarlo, para que a las personas se les garanticen al máximo sus derechos fundamentales y puedan atender sus necesidades básicas previendo los mecanismos para que estas personas puedan adquirir una nacionalidad mexicana y en sentido estricto tlaxcaltecas, es necesario modificar nuestro Código Financiero derogando cualquier cobro y haciendo extensiva la expedición gratuita del registro, transcripción e inscripción del acta de nacimiento de los niños nacidos en el extranjero, en el registro civil que corresponda en nuestra entidad y en consecuencia obtener su acta de nacimiento y por ende ejercer su derecho a la identidad. Por lo que los integrantes de las Comisiones que suscriben concuerdan con la Diputada promovente en el sentido de reforma el inciso B) y se adiciona el inciso C) a la fracción X del artículo 157 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. V. Por lo que hace al expediente parlamentario número LXIII 129/2018 que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 24, 163, 169 y 171, y adiciona los artículos 169 Bis y 170 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que presentó el Doctor Héctor Maldonado Bonilla Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala es menester hacer un ejercicio de razonamientos en los términos siguientes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción III lo siguiente "el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados..." La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en el Artículo 79 párrafo séptimo dice "... La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señala esta constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial." Por lo que hace la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala dice en el Artículo 19 "El Poder Judicial del Estado tendrá y administrará su patrimonio por conducto del Consejo de la Judicatura. Para el desempeño de SUS funciones contará con las unidades. departamentos y secciones conforme a su presupuesto de egresos." De conformidad a lo establecido se deduce que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas, en la resolución de conflictos y este suele gozar de imparcialidad y autonomía tal y como lo establece su propia ley; el Consejo de la Judicatura como órgano del Poder Judicial del Estado, gozara de autonomía técnica y de gestión; y estará a cargo de la administración, vigilancia, disciplina y la implementación de la carrera judicial del Poder Judicial. Tomando en consideración que esté, como poder independiente tiene la obligación de conducirse de la forma más responsable posible poniendo los valores y las normas de rectitud judicial más altos, se deduce que tiene también la capacidad para conducirse de la manera más transparente, honesta y responsable en la administración de sus propios recursos por lo que no es de extrañarse que el mismo solicite la independencia total de la administración de sus propios recursos para que se puedan ver beneficiados; Sin embargo, para analizar la iniciativa propuesta debemos de reafirmar la separación de poderes, y la misma está basada para que existan, contrapesos y equilibrios, hasta obtener un balance entre los distintos poderes de un Estado para que, a través de los controles entre unos y otros se garantice la igualdad de derechos inherente a una democracia. mediante la distribución

responsabilidades y controles entre los distintos poderes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha ido reformando según las necesidades y circunstancias sociales, económicas, políticas etc. pero no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, atribuirse competencias que corresponden constitucionalmente a cada poder, de ahí que hacemos referencia a la jurisprudencia número P./J. 80/2004 y de rubro: DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A **IMPLÍCITAS ESTE PRINCIPIO** EXISTEN **PROHIBICIONES** REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCÍA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS' este puntualiza las relaciones entre los distintos órganos del poder público y pueden actualizarse lesiones al principio de división competencial, o bien de una gravedad mayor o menor dependiendo del tipo de transgresión a las prohibiciones implícitas que en esta materia prevé el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: a) no intromisión, b) no dependencia y c) no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se basa en relación al principio de división de poderes analizo la forma en que nuestra constitución. Delimita la competencia hacendaria observando las etapas siguientes: I. IMPOSICIÓN. ... II. RECAUDACIÓN. Proceso mediante el cual se ejerce la autoridad (sic) exactora a fin de obtener los ingresos previstos por las leyes previamente aprobadas para integrar las haciendas públicas federal, estatal o municipal correspondiente, así como el patrimonio de los organismos descentralizados y entidades paraestatales, y en el cual sólo participan las autoridades habilitadas para dicho objeto, esencialmente los poderes ejecutivos, los ayuntamientos a través de sus tesorerías u oficinas de servicios autorizadas legalmente en los organismos descentralizados y entidades paraestatales; siendo esta etapa partícipe de los elementos que componen el principio de obligación tributaria legal, equitativa, proporcional y con un objeto de gasto previamente establecido, e igualmente, a esta etapa le es aplicable los principios constitucionales de legalidad, autoridad competente, debido proceso y prohibición de privar del patrimonio sin juicio previo, sustentados en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales. III. DISTRIBUCION DE LA HACIENDA PÚBLICA. La totalidad de los recursos financieros que vía contribuciones, en el sentido constitucional del término, se recaudan, son concentrados por la Hacienda Pública (poderes ejecutivos federal local, ayuntamiento) o en el patrimonio de los organismos descentralizados y entidades paraestatales, y a partir de ahí es que se deriva hacia los egresos que integran el presupuesto aprobado por el legislador, el ayuntamiento o el órgano de gobierno respectivo. ... La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala instituye en el artículo 30 la división de poderes, en el artículo 70 establece las facultades y obligaciones del gobernador y en las fracciones le otorga todas aquellas que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así mismo le concede cuidar de la recaudación e inversión de los recursos del Estado, entre otras de tal modo que todas las facultades que se otorgan constitucionalmente en la carta magna son todas aquellas de competencia, recaudación e ingresos tributarios; a partir del artículo 79 se establece lo relativo al Poder Judicial en el cual se faculta para dictar las medidas necesarias del Poder Judicial del Estado donde cumpla cabalmente con su función de impartición Justicia, entre otras derivadas todas a aquellas de la Constitución Federal y las leyes que emanen de está. De los fundamentos antes señalados se determina que la propia constitución ha concretado las atribuciones sobre las cuales se determinan las funciones de los poderes, en consecuencia se establece a favor exclusivamente del Poder Ejecutivo tanto como federal estatal y a favor de los ayuntamientos, el mérito de que los ingresos recaudados se concentren en una sola entidad financiera denominada hacienda estatal o municipal según corresponda, destinada a sufragar los gastos de la administración pública y demás obligaciones a cargo de dichas entidades públicas, integrada en cada ejercicio fiscal por los ingresos públicos derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes fiscales, estatales o municipales correspondientes, así como las participaciones que los ingresos federales le correspondan. De esta manera se concluye que no es viable la iniciativa con proyecto de Decreto que se propone, si el poder ejecutivo se viera impedido para recaudar los ingresos previstos por nuestro propio código financiero representaría una ilegalidad, pues altera la división de poderes y la estructura orgánica establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la organización del Estado sobre el resto de Poderes y órganos del poder público de la Entidad Federativa. En ese sentido los integrantes de las Comisiones que suscriben no coinciden en reformar los Artículos 24, 163, 169 y 171 y adicionar los Artículos 169 Bis y 170 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que presentó el Doctor Héctor Maldonado Bonilla Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. Por los razonamientos anteriormente expuestos estas comisiones se permiten someter a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; la Sexagésima Tercera Legislatura procede a derogan las fracciones I, II y III del artículo 163 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; se REFORMA el inciso b) y se ADICIONA el inciso c) a la fracción X del Articulo 157 y se DEROGAN las fracciones I, II y III con sus incisos del artículo 163 todos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios para quedar como sigue: Artículo 157. ...;

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I a IX	
Х	
a)	
b) Defunciones levantados en el extranjero.	
c) Nacimientos levantados en el extranjero.	Exento

XI a XV ...; Artículo 163 ...;

CONCEPTO	DERECHOS CAUSADOS
I. Derogada.	
II. Derogada.	
III. Derogada.	

IV a VII ...; TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto. AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil diecinueve. POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN, DIP. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUCATZI, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO, VOCAL; DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA, VOCAL; DIP. MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES, VOCAL; DIP. MARÍA

ISABEL CASAS MENESES, VOCAL: DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL: DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL: DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, VOCAL: DIP. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA, VOCAL: DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES. GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y POLÍTICOS. DIP. **JESÚS** PÉREZ **ASUNTOS ROLANDO** SAAVEDRA, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, **VOCAL**; Es cuanto, Presidenta; **Presidenta**: queda de primera lectura el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Finanzas y Fiscalización, la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; se concede el uso de la palabra a la Diputada Maribel León Cruz, quien dice: Buenas tardes, con el permiso de la Mesa Directiva, por Economía Legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación,

es cuanto Presidenta; Presidenta: Se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada Maribel León Cruz, en la que solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor porque se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría: informe del resultado de la votación, siendo veinte votos a favor, Presidenta: quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica: Secretaría: se informa el resultado de la votación, cero votos en contra; Presidenta: de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con proyecto de decreto sometido a discusión en lo general; se concede el uso de la palabra a la Diputada Isabel Casas Meneses, Gracias con su venia de la Mesa, personas que nos acompañan, medios de comunicación, buenas tardes. En el Partido Movimiento Ciudadano desde sus inicios y en los distintos espacios de representación popular y que el pueblo nos ha conferido, hemos propugnado por el reconocimiento de los derechos humanos y el mejoramiento en la calidad de vida de las personas, es por esta razón que al presentarse un Dictamen tiene que ver con los Derechos Humanos de gran calado como son el Derecho a la Identidad y el Derecho al Acceso a la Justicia gratuita al nombre del Partido Movimiento Ciudadano manifiesto mi respaldo al presente Dictamen pues estoy firmemente convencida de que con la entrada en vigor de las presentes Reformas de manera especial niñas y niños que han nacido en otro país y que requieren ser registrados, en nuestro Estado verán satisfecho su Derecho a la Identidad y por otra parte se beneficiara en la economía de todos los involucrados en asuntos judiciales del orden civil y familiar al suprimirles el cobro en la expedición de copias certificadas y de trámites judiciales como lo son la diligensacion de exhortos acciones como estas deben ser el común denominador de los trabajos de esta Legislatura, leyes y Reformas que hagan efectivo el acceso a los Derechos Humanos y que beneficien a un mayor número de Tlaxcaltecas, en razón de estos argumentos el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de la subscrita, manifiesta su voto a favor de este Dictamen. Es cuánto; Presidenta: Se concede el uso de la palabra al Ciudadano Diputado Omar Miltón López Avendaño; en seguida el Diputado Omar Miltón López Avendaño dice: con su venia señora presidenta, así como en algunas ocasiones, el suscrito ha utilizado esta tribuna para denunciar actos contrarios al estado de derecho vigente, en esta ocasión tomo la palabra para manifestar mi respaldo al dictamen que se está exponiendo en el pleno de esta soberanía, pues la misión de este dictamen representa el trabajo legislativo realizado de manera responsable y cuyo resultado será un cumulo de beneficios inmediatos para los tlaxcaltecas. en especial para los que están ávidos de una impartición de justicia bajo los principios consagrados por el artículo 17 de la constitución. Con especial énfasis a la gratuidad en el acceso de justicia, circunstancia que se hará efectiva mediante la gratuidad de la expedición de copias certificadas, en sentencias y resoluciones definitivas, así como registro de exhortos para su diligencia, en las materias civil, mercantil, y familiar, a los ajustables que así lo requieran, así mismo este dictamen es relevante pues representa un avance en materia de protección de los derechos a la identidad que toda persona tiene reconocido constitucionalmente y convencionalmente a través de los tratados internacionales adoptados por nuestros país, pues al suprimir cualquier cobro, es hacer extensiva la expedición de copias certificadas gratuitas ante el registro, transcripción e inscripción del acta de nacimiento de los niños nacidos en el extranjero, en el registro civil que corresponde de nuestra entidad lograremos una mayor efectividad en el ejercicio del derecho que todos los individuos tienen a contar con una identidad y nacionalidad, lo que a la postre le dan la puertas parta acceder a otros derechos más. En acción nacional promoveremos y respaldaremos todas las iniciativas que benefician a la sociedad, por ello en esta ocasión, nos congratulamos con los dictámenes reguladores, así como los diputados promoventes de esta iniciativa en materia del presente dictamen y decimos ¡si a las reformas planteadas y a la protección de los derechos humanos! Es cuanto señora presidenta; Presidenta: en vista de que ninguna Diputada o Diputado más hace uso de la palabra, se somete a votación el Dictamen con Proyecto de Decreto, se somete a votación en lo general, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derechos de esta presidencia; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Rafael Ortega Blancas, sí; Víctor Báez López, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; López Avendaño Omar Miltón, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Mata Luz, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaría:** Falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Jaramillo García Patricia, sí: Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Secretaría: se informa el resultado de la votación veintiún votos a favor y cero votos en contra; Presidenta: de conformidad con la votación emitida en lo general se aprobado el dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con proyecto de decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ningún Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal, y para ello se les pide ponerse de pie, al emitirlo manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Rafael Ortega Blancas, sí; Víctor Báez López, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Garay Loredo Irma Yordana, sí: Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; López Avendaño Omar Miltón, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Mata Luz, sí; León Cruz Maribel, sí; Secretaría: Falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto, Jaramillo García Patricia, sí; Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Pluma Flores Maria Felix, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Hernández Pérez Leticia, sí; Secretaría: informe del resultado de la votación; siendo veintiún votos a favor y cero votos en contra; Presidenta: de acuerdo a la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos; en virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente.

Presidenta: para desahogar el sexto punto del orden del día, se pide a la Ciudadana Diputada María Isabel Casas Meneses, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se acuerda que el Congreso del Estado es competente para resolver el procedimiento de suspensión de mandato instruido a José del Carmen Hernández Morales, con relación al cargo de Presidente Municipal de Tocatlán; enseguida la Diputada María Isabel Casas Meneses, dice: con su venia señora presidenta. COMISIÓN DE **PUNTOS** CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Υ **JUSTICIA** Υ ASUNTOS POLÍTICOS. HONORABLE ASAMBLEA. A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 002/2018, que contiene la SOLICITUD DE REVOCACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE MANDATO DE MUNÍCIPE, presentada el día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, por JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ, SERGIO AVENDAÑO PÉREZ, ARTURO BÁEZ CONTRERAS, ENRIQUE AVENDAÑO GONZÁLEZ y QUIRINO TORRES HERNÁNDEZ, en contra de JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, en su carácter de Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 14

párrafo primero, fracción IV, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala: 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y habiéndose desahogado el procedimiento en todas sus etapas previas, la citada Comisión Instructora procede a formular DICTAMEN DE CONCLUSIONES con base en los siguientes. RESULTANDOS. 1. En el escrito inicial, los señores JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ. SERGIO AVENDAÑO PÉREZ. ARTURO BÁEZ CONTRERAS, ENRIQUE AVENDAÑO GONZÁLEZ y QUIRINO TORRES HERNÁNDEZ, expresaron literalmente, en esencia, lo siguiente: - "Desde el comienzo de su administración (JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES), se enfrentó a las protestas de sesenta y seis trabajadores, quienes lo acusaron de no pagarles las prestaciones correspondientes al fin del año; tiempo después se vio involucrado en una batalla campal que se registró durante un evento popular en el barrio de Guadalupe, dejando un saldo de siete policías lesionados, y el robo de dos armas de cargo." -"... los índices delictivos en el municipio han ido en aumento; robos a casa habitación y comercios aunado a la deficiente preparación de los elementos de Seguridad Pública..." - "... como ciudadano, en enero de dos mil catorce fue detenido cuando extraía de manera ilegal materiales pétreos del predio conocido como barranca 'El Plan', perteneciente a Tocatlán..." - "... Con fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho... se vio de nueva cuenta, involucrado en un altercado en la calle Morelos, Colonia Centro del municipio, misma trifulca que en primer memento iniciaron los C. Daniel Enrique Hernández Osorio, Julio Luna Galindo y Antonio Hernández Morales, hijo, sobrino y hermano respectivamente del hoy Denunciado, la cual se llevó de manera personal contra el C. Luis Antonio García Dávila y diversos ciudadanos de la población; abusando los primeros del cargo que ostenta el C. JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, solicitaron su intervención en su carácter de Presidente Municipal, así como de la fuerza pública que tiene a su mando para que de forma arbitraria, violentara, a través del abuso de autoridad, las Garantías de Seguridad Jurídica de los ciudadanos involucrados, ordenando a la fuerza pública municipal que los agredieran y sometieran para procesarlos de forma ilegal, señalándoles agravios que jamás cometieron..." - "... el munícipe ha actuado extralimitadamente su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley, incumpliendo con lo previsto en sus deberes o atribuciones establecidas también por la ley, además de la violencia que ejerció sin causa justificada sobre el C. Luis Antonio García Dávila y los ciudadanos involucrados." A la promoción de referencia sus autores adjuntaron copia simple de sus respectivas credenciales para votar con fotografía, con excepción de ARTURO BÁEZ CONTRERAS, con relación a quien se acompañó copia simple de la cédula profesional número 8125533, emitida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal; una relación de nombres de personas y sus firmas, en treinta y cinco fojas útiles por su anverso, tamaño carta, cada una con el encabezado "POR LA PAZ,

SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE TOCATLÁN"; y tres discos compactos marca SONY, con capacidad de setecientos megabytes. 2. Mediante oficio sin número, de fecha once de septiembre del año inmediato anterior, presentado el día siguiente, que giró la entonces Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de referencia, a través de su Presidente, la solicitud de revocación y/o suspensión de mandato en cita, para su análisis y dictaminación correspondiente. 3. A través de acuerdo dictado el día veinte de septiembre del año precedente, por el Diputado Presidente de la Comisión indicada, se mandó ratificar el contenido y firmas de la promoción inicial, a cargo de quienes figuraron como sus autores, concediendo para ello un término de tres días hábiles. Dicho lapso transcurrió entre los días tres y cinco de octubre, ambas fechas del mes de octubre de la anualidad que antecede: v efectivamente se recibieron las comparecencias inherentes, el día cinco de aquel mes y año, por parte de SERGIO AVENDAÑO PÉREZ, ARTURO BÁEZ CONTRERAS, ENRIQUE AVENDAÑO GONZÁLEZ y QUIRINO TORRES HERNÁNDEZ, en ese orden. Por el contrario, se agotó el término concedido sin que se presentara JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ. 4. El día veintidós de octubre del año anterior, el Diputado Presidente de la Comisión Legislativa de referencia dispuso que se pusieran las actuaciones a la vista de ésta, para que se pronunciara respecto a la admisión a trámite de la denuncia planteada. Consecuentemente, en la misma fecha la citada Comisión radicó el procedimiento, dictando acuerdo

admisorio a la denuncia inherente. Al efecto, en esencia, en ese proveído dicha Comisión se declaró competente para conocer de la solicitud de revocación y/o suspensión de mandato de munícipe así desahogar el planteada. como para procedimiento correspondiente, en todas sus etapas, hasta emitir este dictamen; reconoció personalidad, legitimación e interés jurídico a SERGIO AVENDAÑO PÉREZ, ARTURO BÁEZ CONTRERAS, ENRIQUE AVENDAÑO GONZÁLEZ y QUIRINO TORRES HERNÁNDEZ, por su derecho, para promover e intervenir en el asunto; en cambio, a JUAN HERNÁNDEZ PÉREZ se le hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, de modo que, con relación a él, se tuvo por no presentado el primer escrito; el procedimiento se radicó en el expediente parlamentario de origen, habiéndose reconducido para tramitarse únicamente como dirigido a la determinar la procedencia de suspender el mandato del servidor público denunciado, y no respecto a la revocación del mismo; la Comisión se constituyó en instructora; a JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, en su carácter de Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, se le otorgó un término de siete días hábiles para imponerse de las actuaciones; y se autorizó al Diputado Presidente de la Comisión que suscribe para emitir los acuerdos de trámite, así como para presidir el desahogo de las diligencias necesarias. El citado lapso comprendió del día martes trece al jueves veintidós, ambas fechas del mes de noviembre de la anualidad que antecede, como se plasmó en la certificación de fecha quince de ese mes y año. 5. En acuerdo fechado el dieciséis de noviembre del año pasado, se tuvo por presente a JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES nombrando defensores y señalando domicilio, en esta ciudad Capital del Estado, para recibir las notificaciones que le correspondieran, conforme a lo expuesto en su escrito exhibido el día catorce del mismo mes. Asimismo, se proveyeron favorablemente las copias certificadas de todo lo actuado, que solicitó en dicho ocurso; las cuales le fueron entregadas, a través de su defensor, el día veintitrés de ese mes, como se asentó en el acta formulada con motivo de la comparecencia respectiva. 6. El día cuatro de diciembre de la anualidad precedente se dictó un proveído, en el que, considerando que para esa fecha ya había concluido el término otorgado al servidor público vinculado al procedimiento para que se impusiera del contenido de las actuaciones, y habiéndolo hecho a su satisfacción, el Diputado Presidente de la Comisión Instructora le otorgó un diverso término de siete días hábiles, para que compareciera ante ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado. Aquel lapso transcurrió del día veintiuno de diciembre del año anterior al tres de enero del presente. 7. En acuerdo emitido el dieciocho de enero de esta anualidad se tuvo por presente a JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, pronunciándose con relación a las imputaciones formuladas en su contra y anunciando pruebas, todo esto en los términos de su escrito recibido el día dos del mismo mes. En la misma determinación, se ordenó abrir el periodo de instrucción, durante treinta días hábiles, y consecuentemente se proveyó respecto a la admisión de los medios de convicción hasta entonces ofrecidos por partes. sustancialmente en los términos siguientes: "...lo conducente es pronunciarse con relación a la admisión de las probanzas hasta ahora ofrecidas, lo que... se efectúa en los términos siguientes: l. Respecto a las ofrecidas por los denunciantes en su escrito inicial: A. ... con vista a las demás partes, SE ADMITEN: 1. LA TESTIMONIAL, a cargo de las personas que los oferentes deberán presentar a declarar ante el suscrito, en la sede del Poder Legislativo del Estado, sito en calle Allende o Ignacio Allende, número treinta y uno, de esta Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, con identificación oficial en la que obre su fotografía, sin embargo... debido a que al ofrecer la prueba los denunciantes no exhibieron el interrogatorio conforme al cual debe desahogarse, por el momento no ha lugar a señalar día y hora para su recepción, situación que prevalecerá mientras continúen incurriendo en la omisión indicada, por lo que se les apercibe, en el sentido de que si al concluir los treinta días hábiles por los que se abrirá la fase de instrucción, no hubieran exhibido el mencionado interrogatorio, se les tendrá por desistidos de esta probanza; 2. LA DE ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA, que se hace consistir en el contenido de tres discos compactos de almacenamiento de datos, en el entendido de que el primero contiene cuatro imágenes en formato JPEG, identificadas con las denominaciones "imagen1", "imagen2", "imagen3" e "imagen4", de ochenta y ocho kilobytes, ciento veintidós kilobytes, ciento veintisiete kilobytes y ochenta y ocho kilobytes, respectivamente, en el segundo obran tres archivos de video en formato MP4, con los títulos "video1.mp4", "video2.mp4" y "video3.mp4", de dos mil trescientos cuatro kilobytes, dos mil cuatrocientos veintidós kilobytes y mil setecientos veintiséis kilobytes, en su orden, y en el tercero se encuentra un archivo de video en formato MP4 que fue llamado "ENTREVISTA", de ciento treinta y tres mil doscientos ochenta v un kilobytes, por ende, se señalan las DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTISIETE DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba, mediante la visualización de las imágenes y la reproducción de los videos aludidos, diligencia a la que deberán comparecer las partes, quedando a cargo de los denunciantes, SERGIO AVENDAÑO PÉREZ, ARTURO BÁEZ CONTRERAS, ENRIQUE AVENDAÑO GONZÁLEZ V QUIRINO TORRES HERNÁNDEZ, la presentación, en el acto, de los aparatos necesarios e idóneos para hacer visibles las fotografías o imágenes y para la ejecución o reproducción de los videos, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer o no presentar los aparatos indicados, se tendrá por desierta la prueba o se certificará la imposibilidad de su desahogo, respectivamente, como corresponda; 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las documentales que integran y que lleguen a integrar el expediente parlamentario en que se actúa; y 4. LA PRESUNCIONAL, en sus especies de LEGAL y HUMANA, ambas en los términos de su correspondiente previsión legal; B. Tratándose de la DOCUMENTAL PÚBLICA, que se hace consistir en copia autentificada de lo actuado en la carpeta de investigación número C.IAIAPIZ-2/2017/2018, que los denunciantes dijeron se halla radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado... dígaseles que, por el momento, no ha lugar a que el suscrito, o la Comisión Instructora que presido, gire oficio a la institución del Ministerio Público, a efecto de requerir la remisión de tal copia autentificada, puesto que las actuaciones de la carpeta de investigación de referencia constituyen documentos que obran en el archivo de una Entidad pública, por lo que, en principio, los oferentes están en aptitud de solicitar la expedición de dicha copia certificada o autentificada, para exhibirla ante esta autoridad instructora, de modo que, sólo en caso de que les sea negada la entrega de aquellas copias, el que suscribe podría proveer lo conducente para auxiliar en las gestiones tendentes a su obtención, merced a lo expuesto, se reserva el pronunciamiento relativo a la admisión de la prueba en cita, hasta en tanto se demuestre que fue solicitada o sea exhibida; II. En lo concerniente a los medios de convicción ofrecidos por el servidor público sujeto a procedimiento, JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, en su escrito de cuenta: A. ... con vista a las demás partes, SE ADMITEN: 1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS siguientes: a) La copia simple de la diversa copia autentificada de la carpeta de investigación número C.I.A.I. APIZ-3/384/2017, constante de cincuenta y dos fojas útiles, tamaño carta... sin que sea procedente girar oficio a la institución del Ministerio Público del Estado, como lo solicitó el oferente, para algún fin, ya que materialmente presentó tales copias; b) El informe de incidencia delictiva, emitido el día veintiséis de diciembre del año pasado, por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tocatlán, Tlaxcala, en el oficio número DSPMT/INT/XI/299/2018, constante de once fojas útiles por su anverso, tamaño carta...; c) La copia certificada de los informes de pago de créditos fiscales, derivados de la falta de entero del Impuesto Sobre la Renta, del periodo comprendido entre los años dos mil catorce y dos mil quince, de documentos relativos a la retención del Impuesto Sobre la Renta por salarios, del año dos mil dieciséis y del Impuesto Sobre Nómina, del año dos mil diecisiete, que obran en el legajo que acompañó a su indicado escrito...; y d) La copia certificada de los comunicados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, en los oficios números 400-64-0001-00-2017-5315, 400-64-00-01-00-2017-6230, 400-64-00-01-00-2018-033, 400-64-00-01-00-2018-0382, 400-64-00-01-00-2018-1058, 400-64-00-01-00-2018-1504 y 400-64-00-01-00-2018-2022, los cuales obran en las fojas dos a diecisiete, del legajo de copias certificadas señalado en el punto anterior...; 2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que se hace consistir en las documentales que integran y que lleguen a integrar el expediente parlamentario en que se actúa; y 3. LA PRESUNCIONAL, en sus especies de LEGAL y HUMANA, ambas en los términos de su correspondiente previsión legal; **B.** En lo referente DOCUMENTALES PÚBLICAS, que se hacen consistir en sendas copias autentificadas de lo actuado en las carpetas de investigación números APIZ-3/384/2017 y APIZ-3/2007/2017 y su acumulada APIZ-3/2011/2017... de las cuales el ocursante expresó que se hallan radicadas ante el Agente del Ministerio Público, adscrito al Departamento de Investigación del Delito, Región Norte Apizaco, Tlaxcala, de la Procuraduría General de Justicia del Estado... dígasele a JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES que, por el momento, no ha lugar a que el suscrito, o la Comisión Instructora que presido, gire los pretendidos oficios a la institución del Ministerio Público, a efecto de requerir la remisión de tales copias autentificadas, puesto que las actuaciones de las carpetas de investigación de referencia constituyen documentos que obran en el archivo de un Ente público, por lo que, en principio, él está en aptitud de solicitar la expedición de dichas copias certificadas o autentificadas, para exhibirlas ante esta autoridad instructora, de modo que, sólo en caso de que le sea negada la entrega de aguellas copias, el que suscribe podría proveer lo conducente para auxiliar en las gestiones tendentes a su obtención; a mayor abundamiento, se aclara que no obsta a lo expuesto el hecho de que, por lo que hace a la primera de las carpetas de investigación en comento, haya manifestado no ser "parte" en la investigación relativa, pues se toma en consideración que a su mencionado escrito, recibido el día dos del mes en curso, acompañó copia simple de la diversa copia autentificada de la carpeta de investigación número C.I. A.I. APIZ-3/384/2017, lo que hace presumir que se trata de la misma indagatoria, por coincidir el número con el que se identifica, y que el servidor público sujeto a procedimiento previamente obtuvo copia autentificada de tal carpeta de investigación o, cuando menos, tuvo contacto con tal copia autentificada, pues de lo contrario no habría podido conseguir la copia simple exhibida, merced a lo expuesto, se reserva el pronunciamiento relativo a la admisión de las pruebas en cita hasta en tanto se demuestre que fueron solicitadas o sean presentadas. Finalmente, con relación a los medios de convicción admitidos, se ordena agregar los documentos a las actuaciones, en caso de los aún no obraran en el expediente, para que surtan sus efectos legales correspondientes, de modo que con ello se tienen por desahogadas tales probanzas, en atención a su naturaleza, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, y se manda asegurar bajo llave los tres discos compactos de almacenamiento de datos señalados, hasta que deban ser traídos a la vista para efectos de desahogar la probanza inherente." Los treinta días hábiles por los que originalmente se abrió el periodo de instrucción comprendieron los días treinta y uno de enero a quince marzo, ambas fechas del presente año. 8. El veintisiete de febrero del año en curso, a las doce horas del día, se la comparecencia del señor JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, asistido por el Licenciado en Derecho LUCINO QUIROZ FLORES, en su carácter de defensor, para efectos del desahogo de la probanza de "ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA", admitida a los denunciantes, sin que a tal actuación comparecieran ellos, ni alguien que legalmente los representara, no obstante habérseles notificado el proveído de fecha dieciocho de enero de este año con oportunidad suficiente. A causa de la incomparecencia de los oferentes de la probanza en comento, el Diputado Presidente de la Comisión Instructora hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado para tal supuesto, por lo que se declaró desierta la prueba. 9. En acuerdo de fecha diecinueve de marzo de la anualidad que transcurre, se requirió a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran si aún tenían pruebas que aportar y, en su caso, las ofrecieran, conforme a lo previsto en el numeral 32 párrafo primer de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, con el apercibimiento de que, en el supuesto de no hacerlo, se declararía cerrada la instrucción. La dilación en cita inició el día veintiocho de marzo y feneció el uno de este mes para el servidor público sujeto a procedimiento; y comenzó el veintinueve de marzo y concluyó el dos de este mes, para los denunciantes, lo que se asentó así, en la certificación respectiva. Al durante el lapso inherente únicamente precisamente el día veintinueve del mes pasado, el escrito JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, a través del cual insistió su petición de que se admitiera la prueba documental consistente en copias autenticadas de las carpetas de investigación acumuladas que se identifican con los números APIZ-3/2007/2018 y APIZ-3/2011/2018, que se tramitarían ante el Agente del Ministerio Público Adscrito al Departamento de Investigación del Delito, Región Norte, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, las cuales ofreció al comparecer al procedimiento y pretendía que la Autoridad Instructora requiriera a esa Representación Social. 10. Con fecha nueve del presente mes se acordó la promoción indicada en el punto anterior, en el entendido de que no era procedente admitir aquella probanza, por no tratarse de un medio de convicción adicional, sino de uno que se anunció en el término de treinta días originalmente concedido para la instrucción, y cuyo ofrecimiento no se perfeccionó durante esa fase procesal, no obstante que el oferente tuvo tiempo suficiente para tal fin. Presidenta: se solicita a la diputada Maribel León Cruz apoye con la lectura por favor; la diputada Maribel León Cruz dice: Gracias Presidenta buenas tardes, Asimismo, se declaró que la instrucción quedó cerrada al concluir el día dos del mes que transcurre, se pusieron las actuaciones a la vista de las partes, durante los días viernes doce, lunes quince, y martes dieciséis, todos de este mes, para que tuvieran oportunidad de preparar sus alegatos por escrito, y se fijaron las doce horas del día miércoles diecisiete de abril del año en curso, para que se celebrara la audiencia relativa. 11. En la fecha y hora indicadas, se celebró la audiencia de alegatos de este procedimiento, sin la comparecencia personal de las partes, ni de alguien que legalmente las representara; para tal efecto, se relacionaron las pruebas admitidas y expresó la forma en que se desahogaron y, en seguida, se recibieron los alegatos por escrito de JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, presentados a las doce horas con cincuenta y cinco minutos de ese día, es decir, momentos antes de la diligencia; no así de los denunciantes, por no haberlos exhibido. Así las cosas, se ordenó se procediera a elaborar la propuesta de este dictamen con proyecto de Acuerdo, tendente a resolver el procedimiento. Con los antecedentes narrados, la Comisión suscrita emite los siguientes: CONSEDERANDOS. I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...". Asimismo, en el diverso 54 fracciones VII de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "... Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale...". La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como "...Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado." Ahora bien, en el diverso 10 apartado B, fracción III, de la Ley recién invocada, se prevé que se determinarán mediante Acuerdo las "...Resoluciones jurisdiccionales en materia... de desaparición o suspensión de un Ayuntamiento, de revocación del mandato de munícipes...". De lo anterior se deriva que, analógicamente, este Congreso Estatal tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, al versar el mismo en un procedimiento, formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional, tendente a determinar la procedencia de suspender o no el mandato a un integrante de determinado Ayuntamiento de cierto Municipio de esta Entidad Federativa. II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados...", así como para "...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados..."; respectivamente. En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, pues allí se establece que le corresponde conocer de los asuntos "... relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el dictamen sobre la designación de consejos municipales...". Por ende, dado que en el particular debe emitirse dictamen de conclusiones, de un procedimiento de suspensión de mandato de un munícipe, instruido por esta Comisión, es de concluirse que la misma es COMPETENTE al respecto. III. La figura jurídica de suspensión del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos está prevista en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes: Artículo 115.- ...; I.-...; ...; Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga...; ...; II.- a X.- ...; Como es de verse, la Norma Constitucional Federal invocada constituye la base de la facultad competencial de este Congreso Estatal en la materia, máxime que el supra citado numeral 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado está confeccionado en forma semejante. Ahora bien, las disposiciones superiores de referencia se regulan en el Título Tercero del Libro Primero de la Ley Municipal, que contiene los artículos 26 a 32 de dicho Ordenamiento Legal. Específicamente, con relación a la revocación de mandato de Munícipes, es alusivo el numeral 29 de la Ley en comento; el cual es del tenor siguiente: Artículo 29. La suspensión de alguno de los integrantes del Ayuntamiento se declarará: I. Por inasistencia a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año; II. Por imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que le impidan el cumplimiento de sus funciones; III. Por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones, por abuso de autoridad o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso del Estado; y IV. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Como es de verse, en el dispositivo señalado se prevén los supuestos en que procede la aludida especie de sanción y/o de fincamiento de tan especial tipo de responsabilidad. Consecuentemente, la sustancia del asunto que nos ocupa consiste en establecer si existen o no elementos de convicción para determinar la suspensión del mandato de JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, con relación al cargo de Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala. IV. Previamente a abordar el aspecto principal de este asunto, es menester precisar que mediante acuerdo del Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, identificado con el número ITE-CG-289/2016, aprobado en sesión pública permanente de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, reanudada el día dieciséis del mismo mes y año, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veinte de ese mes, se aprobó la asignación de regidurías de los ayuntamientos de los municipios de esta Entidad Federativa, y por ende la integración de los mismos, derivada de la respectiva elección, celebrada el día cinco de mes que se viene refiriendo. En consecuencia, en ese acuerdo se estableció la conformación del Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, para el periodo de Gobierno Municipal respectivo, de la que a su vez se deriva que JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES fue electo Presidente Municipal Propietario de la citada Municipalidad. El contenido de aquel Acuerdo fue confirmado en el diverso, también del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, número ITE-CG 293/2016, dictado el día veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado, el día cinco de agosto de ese año. Esas determinaciones de la Autoridad Electoral en mención tienen el alcance de confirmar los acuerdos del Consejo Electoral Municipal respectivo y la expedición de la constancia de mayoría inherentes que, en su momento, se hayan emitido a favor del servidor público vinculado al procedimiento, como consecuencia de la determinación de declararlo electo para ocupar el cargo materia de la pretendida suspensión. Asimismo, la circunstancia de que el aludido Munícipe, en su momento, comenzó a ejercer de referencia oportunamente, y que en la actualidad se encuentran en funciones, constituye un hecho notorio, el cual se halla confirmado por el reconocimiento expreso de los denunciantes en su ocurso inicial. V. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en este dictamen la suscrita Comisión, valorará las pruebas admitidas y desahogadas, así como las demás constancias que obren en el expediente, con base en lo cual, fundada y motivadamente, establecerá si existe responsabilidad por parte de JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES y, en su caso, propondrá la sanción que deba imponérsele; o, en el supuesto contrario, declarará que no ha lugar a fincar responsabilidad, lo que implicaría absolverlo de la revocación de su aludido mandato. Para dar cumplimiento a la disposición indicada, en los CONSIDERANDOS que prosiquen se analizará la actualización o no de las circunstancias fácticas que pudieran configurar la causal por la que se sigue este asunto. VI. Al radicarse el procedimiento se estimó que los hechos narrados en el escrito presentado el día treinta y uno de agosto del año que antecede, en caso de ser ciertos, encuadrarían en el segundo supuesto contenido en la fracción II del numeral 30 de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa, es decir, se radicó el procedimiento para determinar si los hechos expresados realmente sucedieron y si, en tal caso, tuvieran el alcance de constituir abuso de autoridad, por parte del servidor público denunciado. Por ende, el análisis que se aborda se enfocará en el estudio tendente a determinar lo relativo a esos aspectos, con base en la normatividad aplicable y las constancias de autos, y considerando que se imputó a JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, en su carácter de Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, que el día veinticinco de agosto del año anterior habría ordenado a la Policía de la mencionada Municipal, agredir a LUIS ANTONIO GARCÍA DÁVILA y a otros ciudadanos de aquel lugar, eventualmente arrojándoles gas lacrimógeno, según el dicho de los denunciantes con la finalidad de someterlos violentamente y privarlos de su libertad ilegalmente, y que ello, supuestamente, tuvo como resultado que al indicado LUIS ANTONIO GARCÍA DÁVILA se le lesionara gravemente, con un hacha y golpeándolo con tubos. Las posibles emisión de la orden de referencia y participación en los hechos referencia, por parte del Alcalde indicado, fueron considerados por los autores del primer escrito y por la Comisión Instructora, al radicar el procedimiento, como probablemente constitutivos de abuso de autoridad. Sobre ese tópico esgrimen los argumentos que siguen: 1. El abuso de autoridad originalmente es un tipo penal, que pertenece al género de los delitos cometidos por servidores públicos, y se conceptualiza en el artículo 157 del Código Penal para el Estado, en el entendido que en el caso particular serían aplicables las fracciones II, VII y XIV del párrafo primero de tal dispositivo legal; el cual en lo conducente es del tenor siguiente: Artículo 157. Cometen el delito de abuso de autoridad las y los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: I. ...; II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare; III. ... a VI. ...; VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones; VIII. ... a XIII. ...; XIV. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad. ...; ...; En tal virtud, es claro que, dada la naturaleza punitiva del enriquecimiento ilícito, en principio, motiva la imposición de responsabilidad penal. Sin embargo, dado que la misma conducta es susceptible de ameritar la imposición de diversos tipos de responsabilidades, mediante la instrumentación de procedimientos autónomos entre sí, conforme a lo previsto en el artículo 109 párrafo segundo de la Constitución Política Federal y 108 párrafo primero de la Carta Magna Estatal, no se advierte obstáculo jurídico para que el mismo proceder de algún Munícipe pudiera ser causa de la imposición de una pena y, concurrentemente, de la suspensión del mandato inherente, con tal que dicha actuación encuadre, en este caso, en la definición legal de abuso de autoridad. 2. Para efectos de este asunto el abuso de autoridad debe entenderse conforme a la definición típica penal, por razones de congruencia formal. No obstante, debe precisarse que la determinación de este Congreso Local respecto a la actualización o no del probable abuso de autoridad denunciado, no dependerá de que previamente se determine con relación a la responsabilidad penal del Edil de referencia, respecto a los mismos hechos, dada la autonomía de los procedimientos relativos, en atención a lo fundado en líneas anteriores. 4. Para arribar a la determinación relativa a la existencia de los hechos narrados por los denunciantes y, en tal caso, si éstos configuran abuso de autoridad, para efectos de la suspensión de mandato pedida, se estudia la definición legal de abuso de autoridad, a partir de los elementos que la integran en cada una de las fracciones destacadas del artículo 157 del Código Punitivo Local, como se realiza en seguida: a) Con relación a la contenida en la fracción II del dispositivo legal señalado, se consideran los elementos que siguen: - Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público. - Que el sujeto activo se encuentre en ejercicio de las funciones públicas que le correspondan o ejecute la conducta imputada con motivo de tales funciones. - Que como resultado de la conducta desplegada por el sujeto acto se ejerza violencia en alguna persona, se le causaran vejaciones o se le insultare. - Que, en su caso, la violencia ejercida careciera de causa legítima. En cuanto a la actualización de tales elementos, debe decirse que los dos primeros se tienen por probados, pues

ciertamente a JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES le asiste el carácter de servidor público, en términos de lo establecido en los artículos 108 párrafo primero de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 de la Carta Magna del Estado, al haber sido electo Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, y haber comenzado a ejercer las funciones públicas inherentes, oportunamente, lo cual se tiene términos de los acreditado en CONSIDERANDOS por precedentes. En ese sentido, es claro que el día veinticinco de agosto del año dos mil dieciocho, el servidor público sujeto a procedimiento se hallaba en ejercicio de las funciones públicas respectivas, independientemente de que esa fecha correspondiera a un día sábado, así como de la hora en que hubieran verificándose los hechos materia de la denuncia -la que, por cierto, no se manifestó-, puesto que la encomienda que detenta, al provenir de elección popular, no está sujeta a horario ni es susceptible de suspenderse en días inhábiles. El acaecimiento de un enfrentamiento entre integrantes de la Policía Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, y diversas personas, en la calle o avenida Morelos, de Tocatlán, Tlaxcala, así como la circunstancia de que en ese acontecimiento estuvo presente el Edil vinculado al procedimiento, se tiene por cierto, en virtud de que en ello fueron coincidentes los denunciantes, en la narración contenida en el escrito inicial, y JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, al comparecer al procedimiento, en su ocurso recibido el día dos de enero de esta anualidad – lo cual es visible a fojas ciento veintisiete y ciento veintiocho del expediente parlamentario en que se actúa-. Ahora bien, si la imputación fuera cierta, es claro que la orden dirigida a la Policía Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, para actuar en contra de LUIS ANTONIO GARCÍA DÁVILA y/o en contra de otras personas, habría sido una conducta desplegada en ejercicio de las facultades conferidas al denunciado, en virtud de que en el artículo 41 fracción XVII de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa se dispone que a los presidentes municipales les corresponde "Disponer de la policía preventiva municipal". A mayor abundamiento, es atribución del Alcalde vinculado a procedimiento, para disponer de la Policía Preventiva Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, en términos del dispositivo legal recién invocado, permanentemente debe tener por objeto asegurar la conservación del orden público, por lo que, si se hubiera desviado de ese propósito, como aseveraron los suscriptores del primer escrito de este asunto, evidentemente ello se tornaría ilícito. Sin embargo, el tercero de los elementos en análisis, no se demostró, ya que la conducta que constituye su presupuesto tampoco quedó acreditada. Lo anterior se afirma, porque los autores de la denuncia no aportaron medios de convicción tendentes al objetivo señalado, lo que implicó que no se probará la emisión de la orden de JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, para que la Policía Municipal a su cargo realizara alguna acción respecto a alguna persona, por ende, que no se justifica el supuesto ejercicio de violencia en contra de personas determinadas o indeterminados, ni que se les causara vejaciones o fueran sujetos de insultos. Debe aclararse que, aunque el Presidente Municipal, cuya declaratoria de suspensión de mandato se pidió, reconoció haber estado presente en el enfrentamiento suscitado el día veinticinco de agosto del año pasado, no reconoció haber instruido a la Policía Municipal para proceder violentamente contra alguna persona, de modo que correspondía a los denunciantes la carga procesal de probar ese aspecto que originalmente sostuvieron. En ese orden de ideas, es menester precisar que en la promoción inicial se ofrecieron las pruebas DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia autenticada de la carpeta de investigación número C.I.AIAPIZ-3/2007/2018; TESTIMONIAL, de ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de LEGAL y HUMANA; pero en la etapa de instrucción los oferentes omitieron perfeccionar el ofrecimiento de las dos primeras, pues no allegaron aquel documento ni demostraron haberlo solicitado y que les fuera negado, para la Comisión Instructora, a través del Diputado Presidente de la misma, tomara medidas para auxiliarlos a fin de obtenerlo, y no presentaron el interrogatorio necesario para recibir las declaraciones de testigos, a pesar de que incluso fueron expresamente prevenidos para ello; en cuanto a la prueba de ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA, como se narró en el capítulo de RESULTANDOS, la misma se declaró desierta, merced a la incomparecencia de los denunciantes a la diligencia en que debió desahogarse; y por cuanto hace a la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las

actuaciones que integran el expediente parlamentario que se tiene a la vista, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 319 fracción VIII y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria por constituir el derecho común, y la PRESUNCIONAL, resultan insuficientes para tener por acreditado dicho elemento, pues en las indicadas actuaciones no obran siguiera indicios al respecto y tampoco se derivan aspectos plenamente probados de los que sea posible deducir la certeza de otros que conduzcan a tener por demostrado que JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES hubiera ordenado a la Policía Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, el día veinticinco de agosto de la anualidad precedente. realizar los actos violentos que se le atribuyen. Presidenta: se pide al diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes que nos apove con la lectura por favor; el diputado Miquel Ángel Covarrubias Cervantes dice: Claro que si presidenta; Además, durante la fase de instrucción la parte denunciante no ofreció más medios de convicción. En consecuencia, al no haberse probado el tercer elemento normativo de la hipótesis en tratamiento, carece de sentido incursionar en el estudio del cuarto de tales elementos, pues a nada práctico conduciría, máxime que por sea accesorio del elemento anterior, resulta previsible que no se actualizará. Así las cosas, lo procedente será absolver a JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES de la suspensión de su mandato como Presidente de la Municipalidad aludida, en lo concerniente al probable abuso de autoridad que pudiera haberse encuadrado, conforme a lo previsto en la fracción II del párrafo primero del artículo 157 del Código Penal del Estado. b) Respecto al concepto típico descrito en la fracción VII del numeral de alusión, es dable verificar su actualización, como en seguida se hace, a partir de los elementos que se enlistan a continuación: - Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público. - Que el sujeto activo se encuentre en ejercicio de las funciones públicas que le correspondan. - Que el sujeto activo tenga conocimiento de la privación ilegal de la libertad de alguna persona y no la denuncie inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones. Las hipótesis en estudio tampoco se actualiza, pues tratándose de los dos primeros elementos se tienen por acreditados, en términos de lo argumentado en el inciso que antecede, pero el tercer elemento del citado supuesto legal no se demostró en la secuela procesal, pues no obstante que sí hubiera sido deber jurídico del Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, hacer cesar de inmediato la privación ilegal de la libertad de algún sujeto, en que hubiera incurrido la Policía de ese lugar, por estar esa corporación de seguridad pública a su cargo; al no acreditarse dicha privación de libertad en perjuicio de alguien, tampoco existe certeza de que aquel Munícipe incurrido en la aludida omisión. En efecto, aunque en el escrito inicial se adujo que el Alcalde vinculado al procedimiento habría ordenado a personal de "la fuerza pública municipal" a su cargo, que agrediera y sometiera violentamente a personas, determinadas o indeterminadas, para privarlas de su libertad, en torno a esta última circunstancia no se aportó alguna probanza. Así, esta Comisión se remite a lo razonado en el inciso anterior, con relación a las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia y a la omisión de ofrecer medios de convicción durante el periodo de instrucción. c) Tratándose de la hipótesis legal planteada en la fracción XIV del artículo 157 de la Ley Sustantiva Penal del Estado, ésta se compone con los elementos que siguen: - Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público. - Que el sujeto activo se encuentre en ejercicio de las funciones públicas que le correspondan. - Que el servidor público incumpla el deber jurídico de impedir la privación de la libertad de alguna persona. Dado que el supuesto que se aborda deviene sustancialmente semejante al tratado en el inciso anterior, amerita las mismas consideraciones, por lo que hace remisión a aquellas, como si a la letra se insertarán, a fin de evitar su innecesaria reiteración. 5. Conforme a lo expuesto en el punto que antecede, la Comisión dictaminadora estima que no se demostró que JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, en su carácter de Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, haya incurrido en abuso de autoridad, en el acaecimiento de los hechos verificados en el día veinticinco de agosto del año dos mil dieciocho, en la calle y/o avenida Morelos de Tocatlán, Tlaxcala, por lo que deberá absolvérsele de la suspensión de mandato pedida en su contra. VII. Como se dijo al comienzo del CONSIDERANDO anterior, en el acuerdo de radicación del procedimiento, se señaló que éste se seguiría exclusivamente con fundamento en el segundo supuesto contenido en la fracción II del artículo 29 de la Ley Municipal del Estado, es decir, para verificar si se actualizaba el abuso de autoridad alegado por los denunciantes, como causal de suspensión de mandato en contra del imputado, y en el contexto del enfrentamiento ocurrido el día veinticinco de agosto de la anualidad que antecede. En ese sentido, desde en el proveído de admisión de la promoción inicial se desestimaron las demás circunstancias fácticas por las que se pidió la suspensión y revocación de mandato de referencia. Así, sólo por exhaustividad y a efecto de explicar el criterio asumido por esta autoridad, en lo relativo a aquellas imputaciones accesorias se efectúan los pronunciamientos siguientes: 1. El señalamiento de que el servidor público sujeto a procedimiento no pagó a los servidores públicos del Gobierno Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, "...las prestaciones correspondientes al fin del año..." dos mil diecisiete, se desestimó de origen, dada su imprecisión, puesto que no expresó a qué prestaciones se refería, ni la circunstancia de modo en que habría ocurrido esa omisión. Asimismo, aún si aquello hubiera sido cierto, ese proceder en sí mismo no hubiera ameritado la instauración de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato en contra del Presidente Municipal relativo, ya que únicamente se habría afectado el interés particular de las personas a quienes no pagara lo correspondiente, pero no el interés colectivo, como es condición necesaria para la procedencia de las acciones indicadas. Finalmente, tal omisión no sería imputable de forma directa o exclusiva al Presidente Municipal, ya que se trata de pagos que deben preverse y autorizarse en el presupuesto de egresos del Municipio, lo cual es competencia de Ayuntamiento, como órgano superior del Gobierno Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 fracciones IV y XIII de la Ley Municipal del Estado, de modo que, en este aspecto, el titular de la Administración Pública Municipal tiene la calidad de un mero ejecutor de los determinaciones del Cabildo, y las responsabilidades que se deriven al respecto deben recaer no sólo en el Alcalde, sino en dicho Cuerpo Edilicio. 2. La imputación relativa a que el Munícipe vinculado al procedimiento estuvo involucrado en algún enfrentamiento en que participó la Policía Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, en algún evento popular en el Barrio de Guadalupe de esa Municipalidad y que en ese hecho habrían resultado lesionados siete policías y acontecido el robo de dos armas de cargo de estos, de origen resultó inatendible, debido a que no se precisaron circunstancias de tiempo de ni de modo del suceso, pero sobre todo porque no se imputó al mencionado Alcalde alguna conducta dañina concreta, que pudiera motivar la suspensión o revocación de su mandato. 3. La alegación de los autores del primer escrito, en cuanto a que los índices delictivos del Municipio se han incrementado, en cuanto a robos a casa habitación y establecimientos comerciales, y que los integrantes de la Policía Municipal adolecen de adecuada preparación, se desestimó a causa de la imprecisión de lo expuesto, pero además porque las cuestiones de seguridad pública, prevención y persecución del delito no son directa ni exclusivamente imputables al Presidente Municipal, no obstante tener el mando inmediato de la

Policía Preventiva Municipal, y ni siquiera sólo al Gobierno Municipal, en atención a lo que previene en los artículos 21 párrafos noveno y décimo de la Constitución Política Federal; 72 párrafos tercero y séptimo v 78 de la Máxima Lev del Estado: v 3 v 6 de la Lev de Seguridad Pública de esta Entidad Federativa y sus Municipios. 4. La referencia en cuanto JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES habría sido detenido, en el mes de enero del año dos mil catorce, supuestamente, "... cuando extraía de manera ilegal materiales pétreos del predio conocido como barranca 'El Plan', perteneciente a Tocatlán...", se tornó inatendible, por hacer consistir en eventuales hechos que, si acaso hubieran sido ciertos, habrían ocurrido en un tiempo en que tal persona no ostentaba el cargo cuya suspensión o revocación se pretendió, es decir, circunstancias fácticas que, en cualquier caso, no formarían parte de su proceder como Munícipe, de modo que no podría fincársele responsabilidad al respecto, y menos una consistente en interrumpirle el ejercicio de la encomienda pública que ahora ejerce, por no haber razón lógica entre ambas aspectos. VIII. Las probanzas admitidas a las partes que no se relacionan en el contenido de este dictamen carecen de relación los hechos e hipótesis normativa por los que se sigue el procedimiento, de modo resultaría ocioso expresar mayor comentario sobre las mismas, ya que a nada práctico conduciría, pues del análisis realizado por la Comisión dictaminadora se observa que no tienen el alcance de influir o variar el sentido de este dictamen. Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente PROYECTO DE ACUERDO: PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, es COMPETENTE para resolver el procedimiento de suspensión de mandato instruido a JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES. con relación al cargo de Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II y 29 fracción II, segundo supuesto, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 14, 19 párrafo cuarto, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se declara que se ha tramitado legalmente el procedimiento de suspensión de mandato instruido a JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, con relación al cargo de Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala; quien fue electo para fungir durante el periodo de Gobierno Municipal comprendido del día uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno. TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II y 29 fracción II, segundo supuesto, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, SE ABSUELVE a JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES de la suspensión de su mandato, respecto al cargo de Presidente Municipal de Tocatlán, Tlaxcala, la cual fue pedida por SERGIO AVENDAÑO PÉREZ, ARTURO BÁEZ CONTRERAS, ENRIQUE AVENDAÑO GONZÁLEZ V QUIRINO TORRES HERNÁNDEZ. CUARTO. Se deian a salvo los derechos de SERGIO AVENDAÑO PÉREZ, ARTURO BÁEZ CONTRERAS, ENRIQUE AVENDAÑO GONZÁLEZ y QUIRINO TORRES HERNÁNDEZ, con relación a las imputaciones que se tornaron ajenas a la naturaleza de este asunto, así como respecto a las que quedaron intocadas, en razón de su generalización excesiva. QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal para que, mediante oficio, notifique personalmente el contenido de este Acuerdo, al Ayuntamiento de Tocatlán, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo represente, en su domicilio oficial, para su conocimiento; a JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ MORALES, en el domicilio que tiene señalado ante la Comisión Instructora, para recibir notificaciones o en su domicilio oficial, conforme a la elección del notificador; y a SERGIO AVENDAÑO PÉREZ, ARTURO BÁEZ CONTRERAS, ENRIQUE AVENDAÑO GONZÁLEZ V QUIRINO TORRES HERNÁNDEZ, de forma conjunta e indistinta, en su domicilio procesal y/o para recibir notificaciones, que tiene señalado ante la Comisión Instructora, en todos los casos, agregando al oficio copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Tlaxcala, del que deriva este Acuerdo, para los efectos conducentes. **SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidos días del mes de abril del año dos mil LA COMISIÓN DICTAMINADORA. DIP. **JESÚS** ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, PRESIDENTE: DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL: DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL: DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA **MASTRANZO** CORONA. VOCAL: DIP. ZONIA MONTIEL DIP. MARÍA CANDANEDA. VOCAL: **ISABEL CASAS** MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL, es cuanto señora presidenta; Presidenta dice: queda de primera lectura el Dictamen dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra a la Diputada Laura Yamili Flores Lozano, quien dice: con el per4miso

de la mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuanto presidenta; Presidenta dice: se somete a votación la propuesta y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría: informe del resultado de la votación, siendo diecinueve votos a favor y cero votos en contra; Presidenta dice: de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen dado a conocer; en vista que ningún desea referirse en contra del dictamen con ciudadano diputado proyecto de acuerdo dado a conocer se somete a votación, quienes estén a favor por que se apruebe, sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica: Secretaría: informe del resultado de la votación, siendo diecinueve votos a favor, Presidenta: quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría: resultado de la votación, cero votos en contra; Presidenta: de acuerdo a la votación emitida en lo

general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos; se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. - - - - - - - - - -

Presidenta dice: para continuar con el séptimo punto del orden del día, se pide al Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se autoriza a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, desincorporar de su patrimonio dos unidades vehiculares y dos motocicletas y ejercer actos de dominio respecto de las mismas; el diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra dice: con su venia señora Presidenta, compañeros diputados y diputadas, a los amigos de la prensa y a las personas que nos acompañan, COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Υ JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. HONORABLE ASAMBLEA: A esta Comisión le fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 008/2019, que contiene el oficio número CEDHT/P/046/2019, de fecha veintiocho de enero del año en curso, que remite el Lic. Víctor Manuel Cid del Prado Pineda, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, quien solicita la autorización de esta Soberanía, para desincorporar del patrimonio del citado ente, tres unidades vehiculares y dos motocicletas, que forman parte de su patrimonio. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, 36, 37 fracción XX, y 124 del Reglamento Interior del Congreso, se procede a dictaminar con base en los siguientes: RESULTANDO. 1. Con el oficio reseñado al inicio de este Dictamen el Presidente, solicita autorización para dar de baja tres unidades vehiculares y dos motocicletas, que forman parte del parque vehicular propiedad de ese organismo autónomo que se encuentra en malas condiciones, lo que representa un riesgo para el personal que en el ejercicio de sus actividades hacen uso de estos vehículos además se generan elevados costos de mantenimiento. 2. Con oficio de fecha quince de febrero del año que transcurre, el Presidente de la Comisión dictaminadora solito al servidor público peticionario remitiera copia certificada del acta de Sesión celebrada por el Consejo Consultivo, sugiriéndole que en dicho documento se relacionaran las unidades a enajenar por marca, modelo y número de serie, además de acordar lo relativo al ejercicio del recurso económico que se obtendrá de la venta. En respuesta el Presidente de dicho Organismo con oficio de fecha veintiséis de marzo del presente año dio cumplimiento a lo solicitado. Con el antecedente narrado, esta Comisión Dictaminadora emite los siguientes: CONSIDERANDOS. I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, determina: "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. . . "Con esta misma interpretación jurídica lo establece el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. La Ley del Patrimonio Público del Estado, en sus artículos 2 fracción II, 5 fracción III, 45 fracción III y 46 fracciones I y II, disposición que es aplicable a este asunto por tratarse de la enajenación de bienes muebles. Con las mencionadas disposiciones legales, se justifica la competencia de los integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura, para conocer, analizar y resolver la solicitud presentada por el Presidente de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El artículo 1 de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, prescribe lo siguiente: "Las disposiciones de esta ley tienen por objeto regular la administración, control y actualización del registro del patrimonio público del Estado de Tlaxcala y sus Municipios". El artículo 41, del referido ordenamiento legal al establecer la enajenación de los bienes de dominio público del Estado, en su Párrafo segundo determina lo siguiente: "Para el caso de los demás entes públicos, éstos realizarán su solicitud al Congreso a través de sus respectivos órganos de gobierno". II. Nuestra Constitución Política determina la naturaleza jurídica de la Comisión Estatal de Derechos humanos, al determinar en su artículo 96 que: "...es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios..." Ahora bien, el patrimonio público está constituido con bienes muebles e inmuebles y otros conceptos relacionados con la propiedad o posesión a cargo de los entes públicos, como en el presente caso se trata de un Órgano investido de autonomía, encargado de los Derechos Humanos, cuya "finalidad es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano." Por tal motivo, es necesario que dicho ente autónomo cuente con las herramientas tecnológicas que le permitan realizar su noble función y de esta forma vigilar, proteger y promover los derechos constitucionalmente tutelados; por ende, los recursos obtenidos por la venta de las unidades vehiculares podrán ser destinados para la adquisición de equipos de cómputo. Lo que les facilitará el trabajo de la Comisión, considerando que los ciudadanos de nuestro Estado exigen en mayor medida la protección de sus derechos, lo cual ha implicado el aumento en la demanda de atención y, un mayor compromiso y responsabilidad por parte de los servidores públicos que laboran en dicho ente, por tanto, resulta necesario que éstos tengan con condiciones óptimas para desarrollar su función y. dentro de estas, equipos de cómputo en buenas condiciones. III. Es oportuno mencionar que con fecha ocho de abril del año que transcurre, personal de apoyo de la Comisión Dictaminadora, se constituyó en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, a fin de verificar las características físicas de las unidades vehiculares que el Organismo pretende enajenar, corroborando que los datos que contienen las facturas correspondientes, coincidan con las unidades automotoras, expresándoles en ese momento por parte del personal de apoyo de la Comisión Dictaminadora que no sería posible otorgar la autorización de la Camioneta F150, Ford, por no contar con la documentación que acredite la propiedad, por lo que se procedió a levantar el acta correspondiente, documento que se engrosa al presente expediente parlamentario para su constancia. IV. Una vez que esta Comisión ha corroborado el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, se observa que: el Presidente solicitante acredita la propiedad con las facturas de dos automóviles Stratus, de las dos motocicletas, no así de la camioneta F150, Ford, toda vez que esta solo acredita la propiedad con copia de la hoja segunda del contrato de donación y el oficio de asignación por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, lo que no da certeza jurídica a quien adquiera dicha unidad tomando en cuenta que esta unidad también fue donada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por tal motivo los integrantes de la Comisión Dictaminadora consideran que no es procedente la autorización de esta última unidad vehicular, toda vez no cuenta con la documentación que acredite fehacientemente la propiedad. V. La Comisión dictaminadora observa que de las unidades vehiculares a vender su desincorporación y enajenación es procedente y se justifica la petición que nos ocupa, toda vez que dicho funcionario indica en el punto cuarto del orden del día, que los bienes muebles por su estado físico, deterioro o terminación de su vida útil, ya no resulta conveniente ni funcional seguir manteniendo las unidades vehiculares, derivado a que el servicio para el cual se adquirieron, actualmente no es rentable para el Organismo; en tal virtud previo a la determinación de esta Soberanía, considera que es posible se otorguen la autorización correspondiente a fin de apoyar las funciones que viene realizando el mencionado ente público, de acuerdo a las leyes que lo rigen, VI. La Comisión que suscribe, al analizar los documentos que integran el presente expediente parlamentario, observa que: las unidades vehiculares han cumplido su ciclo de uso normal y natural que no les permite continuar en el servicio y para reforzar esta apreciación debemos comentar que: en fecha quince de agosto del año dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Guía de Vida Útil y Porcentaje de Depreciación", Expedida por el Consejo Nacional de Armonización Contable prevé la Lev General de Contabilidad que Gubernamental. En este documento se determina entre otros conceptos lo relacionado a la vida útil del parque vehicular atribuyéndole un periodo de cinco años. disposiciones administrativas que permiten a la Comisión que suscribe tener la certeza de que estos bienes muebles debido al transcurso del tiempo han reducido su potencialidad, por este motivo; al no existir rendimiento, su estancia y permanencia dentro de cualquier Administración Pública resulta insustancial, por esta razón los integrantes de la Comisión Dictaminadora no tienen ninguna objeción de proponerles a los integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura autorizar la enajenación de dichas unidades, tomando en cuenta que con el recurso obtenido de la venta lo destinaran para la adquisición de equipo de cómputo para sus oficinas. Por los razonamientos Comisión anteriormente expuestos, esta Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 54 fracción LIX y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7 y 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; en relación con los diversos 1, 2 fracción II, 5 fracción VIII, 41, 47 y 48 de la Ley del Patrimonio Público del Estado; y con base en la exposición que motiva este acuerdo; se autoriza a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, desincorporar de su patrimonio dos unidades vehiculares y dos motocicletas y ejercer actos de dominio respecto de las mismas. Las unidades vehiculares a enajenar constan de las características siguientes: 1. Vehículo marca Dodge Stratus, modelo 2005, con número de serie 5N682183, amparado con la factura número B 14990, expedida por "D.F. Automotriz, S. A. de C. V.", el ocho de julio del dos mil cinco, a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y endosada a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala. 2. Vehículo marca Dodge Stratus, modelo 2000. con número de 3B3DJ46X1YT223819, amparado con la factura número 10405, expedida por Automóviles América, S. A. de C. V.", el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y endosada a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala. 3. Motocicleta modelo 2000. Honda, con número de serie JH2MC2481YK200297, amparado con la factura número A 08878, expedida por Motocentro del Sur, S. A. de C. V.", el veinte de diciembre del dos mil uno, a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y endosada a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala. 4. Motocicleta Honda, modelo 2002, con número de serie JH2MC248X2K210222, amparado con la factura número 009486, expedida por Honda Distribuidor Autorizado, S. A. de C. V.", el veinte de diciembre del dos mil dos, a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y endosada a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala. SEGUNDO. Con fundamento en los dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al ciudadano Secretario Parlamentario de esta Soberanía para que una vez publicado este acuerdo lo notifique al Presidente de los **Derechos Humanos** y a la **Titular del Órgano de** Fiscalización Superior, para verificar que se cumpla lo establecido en el artículo 12 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidos días del mes COMISIÓN de abril del año dos mil diecinueve. LA DICTAMINADORA. DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, **VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARÍA** ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL: DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ. VOCAL: es cuanto señora presidenta; **Presidenta:** queda de primera lectura el Dictamen con proyecto de acuerdo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; se concede el uso de la palabra a la Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón, dice: con el permiso de la Mesa Directiva, por Economía Legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación, es cuánto; Presidenta dice: se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón en la que se le pide el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica: Secretaría: informe del resultado de la votación, siendo veintiún votos a favor, Presidenta: quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse en manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría: resultado

de la votación, cero votos en contra; Presidenta: de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen dado a conocer, en vista de que ningún diputado desea referirse en pro o en contra del proyecto de acuerdo dado a conocer se somete a votación, se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; Secretaría: informe del resultado de la votación, siendo veintiún votos a favor y cero en contra; Presidenta dice: de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por mayoría de votos; se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. ------

Presidenta: Para continuar con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; el Diputado José María Méndez Salgado dice: CORRESPONDENCIA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIESCINUEVE. Oficio que dirige Eugenio Anacleto Sánchez Amador,

Presidente Municipal de Xaltocan, a través del cual solicita la autorización de esta soberanía para ejercer actos de dominio respecto de los bienes que se dieron de baja de ese Ayuntamiento y se autorice llevar a cabo la enajenación de los mismos mediante actos de compraventa. Oficio que dirige José Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual informa de la omisión a la Revisión de la Cuenta Pública del Primer Trimestre del 2019. Oficio que dirigen la Presidenta y Tesorera del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a través del cual solicitan recibir la cuenta pública sin la firma y sello del Síndico Municipal correspondiente al Primer Trimestre del 2019, es cuánto; Presidenta dice: de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Xaltocan; túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Del oficio que dirige el Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Del oficio que dirigen la Presidenta y Tesorera del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. - - - - - -

Presidenta: Pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. El Diputado Omar Miltón López Avendaño dice: Con el permiso de la Mesa, la normatividad electoral de nuestro Estado tiene por delante un trabajo británico, este poder legislativo no ha podido darle un marco normativo, adecuado a nuestro Estado, desde las reformas del 2014, que ya puestas en práctica nos han dejado claro las muestras de que fue una Reforma incompleta, esa reforma que adelgazo este congreso, esa Reforma que propicio una Reforma corta, una legislatura más corta, un periodo extra largo de casi un quinquenio del tema municipal, una Reforma que busco empoderar a las mujeres sin lograrlo todavía, puesto que se ha necesitado de una acción afirmativa judicial para tener un congreso con representación de genero real, lo cual no ha pasado en los Municipios del Estado, tal parece que la Reforma de lograrlo será solo con acciones afirmativas y no con un marco jurídico ajusto a la realidad política de Tlaxcala, con esto como su más grande rezago, sin olvidar los huecos que aun ahí en el organismo electoral del Estado el ITE, el marco jurídico electoral del Estado merece desde la óptica de acción nacional mucho pero muchísimo más, de lo que hoy nos ha presentado la comisión de asuntos electorales a través de su presidenta, que es importante atender los derechos indígenas de nuestro Estado, por supuesto eso no está puesto en duda que el porcentaje que pide es le optimo habrá que debatirlo, sin lugar a duda es el PAN, pudiera sumarse a esa iniciativa si también quienes la promueven conocen es su exposición de motivos que el motivo principal de esta iniciativa es el presentado por el Tribunal Electoral del Estado en la sentencia 336/2016 que a la letra dice de un análisis exhaustivo del marco jurídico de la materia se dictó resolución definitiva mediante la cual se declaró la omisión legislativa por lo que se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, para que en el ejercicio de su libertada de configuración legislativa garantice de forma idóneo y eficaz los derechos político electoral desde los pueblos y comunidades indígenas particularmente el derecho a elegir en los Municipios, población indígena con representante los ayuntamientos ¿Por qué en de ocho meses de instalada esta legislatura los trabajos de la Presidenta en asuntos electorales alcanzan para presentar solo un tema de todos los pendientes que tiene la legislación electoral de Tlaxcala? es verdaderamente lamentable no hay mucho que sorprenderse puesto que en Nuevo León los intereses de los tlaxcaltecas no tienen la mayor trascendencia es cuanto señora Presidenta. Presidenta: No habiendo alguna Diputada o Diputado más que hiciese uso de la palabra se procede a conocer el orden del día para la siguiente sesión, 1. Lectura del acta de la sesión anterior, 2. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado, 3. Asuntos generales; agotado el contenido del orden del día, siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos del día dos de mayo de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día siete de mayo del año en curso, en esta misma Sala de

C. José María Méndez Salgado Dip. Secretario C. Leticia Hernández Pérez Dip. Secretaria